



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **25**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-0436**

Órgano emisor: **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL.** Segundo Circuito Judicial de San José

Fecha resolución: 20 marzo 2015

Recurso de: Apelación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Requisa personal**
- ⇒ **Restrictor 1:** Innecesariedad de un testigo ajeno a los cuerpos policiales

- ⇒ **Descriptor 2:** **Estafa informática y falsificación de valores**
- ⇒ **Restrictor 2:** Diferenciación entre ambos tipos penales

- ⇒ **Descriptor 3:** **Levantamiento del secreto bancario**
- ⇒ **Restrictor 3:** Innecesariedad en delitos de estafa informática

- ⇒ **Descriptor 4:** **Ofensa al bien jurídico. Lesividad en la estafa informática**
- ⇒ **Restrictor 4:** Monto de lo defraudado no es indispensable para determinar lesividad al bien jurídico

SUMARIO

1. La falta de un testigo ajeno a los cuerpos policiales exigido para las requisas en el artículo 189 del CPP no implica un agravio cuando por causas razonables y proporcionales no sea posible su cumplimiento.
2. El hecho de falsificar la información de tarjetas existentes y grabar el código para retirar de cajeros el dinero encuadra en el tipo penal de la estafa informática en su modalidad de uso indebido de datos y no en el





tipo penal de falsificación de valores equiparables a la moneda.

3. No es necesario levantar el secreto bancario en los casos en donde se cometa una estafa informática en contra de una entidad bancaria.
4. No resulta indispensable para determinar la ofensa al bien jurídico en el delito de la estafa informática cuantificar con exactitud el monto de lo defraudado.

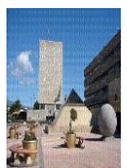
EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

1. Requisa personal

“La formalidad del testigo que no tenga vinculación con la policía, prevista en el artículo 189 de Código Procesal Penal, se debe procurar cumplir siempre que sea posible y no represente un peligro para la persona que colabora así con la policía y la Administración de Justicia, lo que cabe apreciar en cada caso a la hora de evaluar si es justificable o no la ausencia de ese testigo de actuación y la incidencia que esto puede tener en el acto, pues se debe tener presente que en ocasiones es imposible conseguir un testigo, ya sea porque no se encuentre ninguna otra persona o porque habiéndola se niega a colaborar como testigo del acto (en este sentido las sentencias del Tribunal de Casación Penal N° 1287 de las 14:50 hrs. del 30 de setiembre de 2011 y del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal N° 147 de las 13:52 h. del 28 de enero de 2014)”.

2. Estafa informática

“El hecho acusado sí describe objetivamente la realización conjunta de una pluralidad de conductas que son subsumibles bajo la figura de la "Estafa informática" (artículo 217 bis del Código Penal), pues no sólo se atribuyó a los encartados haber falsificado tarjetas de crédito o de débito de usuarios canadienses (cfr. hecho acusado n° 1, folios 290 a 291, que no se consignó expresamente como hecho acreditado), sino también haber ingresado a nuestro país para usar las tarjetas así clonadas, en los cajeros automáticos del Banco de Costa Rica "...mediante el uso indebido [dice la acusación] de los datos que se encontraban copiados en las bandas magnéticas de todas esas tarjetas falsas e igualmente cuando realizaban las anotaciones de las claves de acceso ilegalmente obtenidas, logrando finalmente efectuar varios retiros de dinero consecutivos, tanto en dólares como en colones [...] todo para obtener la mayor ganancia





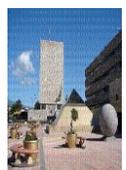
económica ilegítima en el menor tiempo posible, perjudicando con todo este actuar al banco de Costa Rica debido a que utilizaron la red de dicho banco y esa entidad asumió la totalidad del perjuicio provocado por los acusados", que es precisamente una de las modalidades que puede asumir el delito de "Estafa informática" cuando se realiza mediante el uso indebido de datos, para manipular fraudulentamente el procesamiento de un sistema automatizado de información, como el de los cajeros automáticos, para procurar u obtener un beneficio patrimonial indebido para sí o para otro. Definitivamente el delito de "Falsificación de valores equiparados a moneda" (de tarjetas de crédito o de débito, que en este asunto no se acreditó) no contendría en sí todo el disvalor de las conductas que en este asunto realizaron los cuatro imputados, por lo que no podría excluir la aplicación del tipo penal de "Estafa informática" (no hay concurso aparente entre estas dos disposiciones), sino que se evidencia que entre ambas modalidades específicas de delito es posible el concurso material (lo que se dice solamente a título de ilustración, ya que en el caso concreto el actor penal no lo planteó así en sus pretensiones y se dio por satisfecho con la calificación jurídica que el tribunal de juicio asignó al hecho tenido por acreditado)".

3. Levantamiento del secreto bancario

"Tratándose de los delitos de "Estafa informática" (antes denominado "Fraude informático"), no es necesario que se levante el secreto bancario

para que se puedan investigar o denunciar las conductas que hayan sido realizadas en su perjuicio de las entidades bancarias, como ha sucedido el presente caso: «Sobre el particular esta Sala ha señalado: "El delito de fraude informático contemplado en el artículo 217 bis del Código Penal, establece lo siguiente: 'Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema'. Es así como, la acción típica consiste, con el uso de medios informáticos, procesar información que de alguna forma procure beneficio económico al autor o a un tercero, mediante distracción de fondos, generación de errores contables, maquillaje de informes, etc".

"Pese a que las apreciaciones que presentan los señores jueces sobre el secreto bancario se atienen al derecho en general, considera esta Sala que, cuando del delito de fraude informático se trate y se presente dentro de éste desviación de fondos a una cuenta bancaria particular, no es necesario que se levante el secreto bancario, pues la actuación reprochable penalmente consiste, como ya se indicara, en intervenir por medios informáticos-como en este caso-, cuentas de terceros y llevarlos a





la del imputado'. (Voto número 1032-2009, de las 14:05 horas del 26 de agosto de 2009). Por otra parte, cabe agregar que la invocación del derecho constitucional por parte del recurrente no puede acogerse en perjuicio o detrimento de la propia víctima, como parece entenderlo.

4. Ofensividad para el bien jurídico. Lesividad.

“Aunque [005]] no pudo precisar en juicio el monto exacto de dinero que fue sustraído al Banco de Costa Rica mediante las acciones emprendidas por los imputados, declaró que podía

estar entre veinticinco o cuarenta millones de colones, siendo que el dinero requisado a los imputados (cerca de veinticinco millones de colones), ni siquiera fue reconocido como propio por alguno de ellos cuando fueron requisados, ni tampoco posteriormente, de manera que, por vía indiciaria –tal como lo establece el tribunal de juicio– se puede presumir razonablemente que esa suma proviene efectivamente de la realización de las conductas tenidas por acreditadas, por lo que no hay defecto alguno en la decisión de ordenar su comiso, conforme al artículo 110 del Código Penal”.

VOTO INTEGRO N°2015-0436, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José

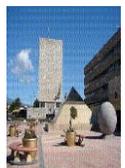
Resolución: 2015-0436. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea, a las nueve horas diez minutos del veinte de marzo de dos mil quince.

RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA interpuesto en la presente causa seguida contra [001], [002],[003], y [004]; por el delito de **ESTAFA INFORMÁTICA AGRAVADA**, en perjuicio de **BANCO DE COSTA RICA Y OTROS**. Intervienen en la decisión los jueces Jorge Luis Arce Víquez, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Edwin Salinas Durán. Se apersonaron en esta sede el licenciado José Miguel Villalobos Umaña, defensor particular de los cuatro imputados; la licenciada Alejandra Araya Chaverri, codefensora de los imputados [001] , [002] y [003] ; y la licenciada Greysa Barrientos Núñez, fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1°.- Que el Tribunal Penal de San José, dictó la sentencia N° 897-2014 de las ocho horas con treinta minutos del día nueve de octubre de dos mil catorce,

declarando: «**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 Constitucionales; 1, 30, 45, 71, 77, 110, 217 bis del Código Penal; 1, 6, 10, 141, 142, 147 181, 182, 184, 200 258, 265, 360, 361, 363, 364, 365, 367, 489, 490 del Código Procesal Penal, se declara a [001],[002] y [004] coautores responsables de **CINCUENTA DELITOS DE ESTAFA INFORMÁTICA AGRAVADA** en concurso material, así recalificados; se declara a [001], [002], [003] y [004] coautores responsables de **VEINTIOCHO DELITOS DE ESTAFA INFORMÁTICA AGRAVADA** en concurso material, así recalificados, todos cometidos en perjuicio del **BANCO DE COSTA RICA Y OTROS** y en tal carácter, conforme a las reglas de la penalidad del delito continuado y en aplicación del necesario aumento, se le impone a [001], [002] y [004] la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** más un tanto de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** para un total de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, y a [003] la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** más un tanto de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** para un total de **NUEVE AÑOS**, penas que una vez firme el fallo, previo abono a la preventiva sufrida, deberán descontar en el lugar y forma que determinen los reglamentos penitenciarios. Se absuelve a [001], [002], [003] y [004] por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** que en perjuicio de **La Tranquilidad Pública** se les





venía atribuyendo. Dada la alta pena impuesta que no admite el beneficio de ejecución condicional de la pena, que los imputados son foráneos sin ningún tipo de arraigo en el país y que estas circunstancias podrían ser aliciente para que evadan el descuento de la pena impuesta, se decreta la prisión preventiva de [001], [002], [003] y [004] por un plazo de **SEIS MESES**, hasta el **11 de abril de 2015**. Sobre los bienes decomisados: Se ordena el comiso a favor del Estado de los dineros y bienes muebles de valor. El resto: bienes fungibles, plásticos, papeles, facturas, documentos, se ordena su destrucción una vez firme la sentencia. Los documentos de uso personal quedan a disposición de los interesados a partir de la firmeza del fallo. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Una vez firme la sentencia remítase el testimonio de la misma ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología para lo de sus cargos. Dada la condición migratoria de los sentenciados, comuníquese a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Consulado de Canadá en nuestro país. Por lectura notifíquese. **Rosa Ma. Acón Ng - Maribelle Bustillo Piedra - Manuel Rivera Solano - Jueces de Juicio**» (sic, folios 419 a 420).

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento interpusieron recursos de apelación de sentencia el licenciado José Miguel Villalobos Umaña, defensor de los cuatro imputados; la licenciada Alejandra Araya Chaverri, codefensora de los imputados [001], [002], [003] y [004].

3º.- Que verificada la deliberación respectiva el Tribunal se planteó todas las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

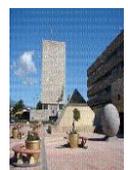
4º.- Que en el procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el juez Arce Viquez; y

CONSIDERANDO:

I.- Recurso del licenciado José Miguel Villalobos Umaña. El licenciado José Miguel Villalobos Umaña, defensor particular de los imputados [001], [002], [003] y [004], ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que declaró a los tres primeros autores de cincuenta delitos de Fraude informático agravado y a los cuatro autores de otros veintiocho delitos de Fraude informático agravado, y que los sancionó con la regla de penalidad del delito permanente. En primer lugar acusa la inobservancia de los artículos 181, 189 y 190 del Código Procesal Penal, por «*Inconformidad con la incorporación y valoración de la prueba*». Esto así porque se incorporó

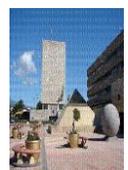
y valoró prueba ilícita en contra de los imputados, que consistió en las requisas personales y del registro del vehículo, mediante las que se encontró evidencia que se utilizó para determinar su culpabilidad y condenarlos. Las requisas fueron realizadas sin advertirle a los imputados que existía la sospecha de que habían cometido un delito, sin invitarlos a exhibir los objetos buscados y sin la presencia de un testigo que no estuviera vinculado a la policía. El tribunal de juicio disculpó la inobservancia de esos requisitos, con la tesis ridícula, inadmisibles y vergonzosa, de que "era urgente y estaba lloviendo", circunstancias que ni siquiera se hicieron constar en el acta. La prueba derivada de esos actos es ilegal y así debe declararse, como no se puede utilizar la sentencia carece de fundamento, por lo que se debe valorar de nuevo, para determinar si se mantienen las convicciones de culpabilidad que asumieron los jueces cuando condenaron a los imputados basándose en prueba obtenida ilegalmente. **Posición del Ministerio Público.** Durante la audiencia oral (vista), la fiscal Kryisia Campos Chacón solicitó que se declaren sin lugar todos los recursos de apelación que han sido interpuestos en la presente causa y ofreció un escrito con una minuta (redactada por la fiscal Greysa Barrientos Núñez, cfr. folios 552 a 569), a lo que se opuso el licenciado Villalobos Umaña, indicando que al desconocer su contenido exacto no tendría oportunidad de refutarlo durante la audiencia). En cuanto al fondo del primer reclamo del recurso del licenciado Villalobos Umaña, la Fiscalía considera que no lleva razón, por cuanto la prueba que se les decomisa el día en que fueron detenidos es prueba legítimamente adquirida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal y por la jurisprudencia. Los artículos 189 y 190 del Código Procesal Penal señalan que el acto de requisa y de registro de vehículos puede ser llevado a cabo ya sea por el juez, el fiscal o la policía y en este caso quien practicó los actos de prueba fueron los oficiales de la policía judicial, legítimamente autorizados para hacerlo. Cada uno de los actos se llevaron a cabo a partir de una sospecha fundada de que los acusados llevaban consigo como en efecto ocurrió, objetos relacionados con el delito por el que se les estaba investigando. Según se advierte del Informe 534-F-13-CI los imputados son localizados y se les realiza una labor de seguimiento desde unos días atrás al día de su detención. Lo anterior, en atención de la denuncia presentada por el señor [005] supervisión del área de investigación de tarjetas del Banco de Costa Rica, quien denunció las distintas anomalías presentadas con tarjetas en representación a nombre de esa entidad bancaria. A partir de los artículos 189 y 190 del Código Penal se establece que para llevar a cabo los actos de prueba de requisa y registro de vehículos se deben cumplir una serie de pasos. Con respecto al cumplimiento de este requisito





y en cuanto la imposición de los derechos a los imputados en el lugar de su detención, los oficiales de policía que declararon en el juicio, informaron claramente cómo una compañera de ellos quién es parte de la policía judicial, tenía dominio del idioma inglés y fue ella quien les informó a los imputados los derechos que tenían y la razón por la que estaban siendo detenidos. Esto además es posible advertirlo en el informe policial de folio 13 No. 534-F-CI, específicamente en el folio 26 donde se indica: *“Es importante mencionar que estos sujetos son todos de origen canadiense y que entienden perfectamente el idioma inglés y en este idioma se les indicó los derechos que les asisten y el motivo de su detención por parte de la investigadora [008”*. Asimismo, en presencia de ellos fue que se llevó a cabo tanto la requisa como el registro del vehículo con el resultado conocido en sentencia, en el informe indicado y en las actas de secuestro correspondientes. En lo que se refiere a la presencia en los actos de prueba requisa y registro de vehículo de un testigo sin vinculación con la policía, la jurisprudencia ha establecido que ello debe ser así en la medida en que las posibilidades lo permitan, ya que en ocasiones resulta sumamente difícil conseguir un testigo ajeno a la policía y ello se determina a partir de las reglas de la experiencia que informan que en la normalidad de los casos las personas se niegan a fungir como testigos de los actos de prueba que lleva a cabo la policía y a las personas no se les puede obligar a hacerlo y si se encuentra a alguien que quiera hacerlo, en la normalidad de los casos no cuenta con el tiempo necesario para quedarse junto con la policía judicial en la celebración de diligencias que se sabe no son para nada expeditas. El tribunal objetivamente valoró las declaraciones de los oficiales de la policía judicial, quienes al respecto informaron que en ese momento se encontraban en plena vía pública, tuvieron que pedir un parqueo del ICE para poder llevar a cabo la diligencia, además existía una circunstancia agravante y era que llovía y en esas circunstancias era sumamente difícil encontrar personas distintas al cuerpo policial que quisieran colaborar con ellos figurando como testigos. Considera la Fiscalía que en el presente caso y de acuerdo con las circunstancias objetivas que rodearon el hecho acusado, el Tribunal de instancia valoró en forma adecuada la legalidad de la prueba obtenida de la requisa practicada a los imputados toda vez que ponderó la declaración de los oficiales, quienes actuaron conforme a la ley. Por otra parte, agrega, se considera que la supuesta irregularidad alegada por la defensa en la confección del acta no conlleva la ilegalidad de la prueba, como se pretende, puesto que el acto se puede probar de otra forma, con las declaraciones de los policías que asistieron al debate y dieron cuenta de la existencia del acto y del decomiso de los objetos ahí indicados. Finaliza señalando que, para el caso concreto,

no se indica si es que existen objetos que se consignaron en las actas a los que no correspondía su verdadera identificación o si existe con el supuesto agravio una modificación de la lista de los bienes, que venga a alterar la identificación de los mismos. **Se resuelve.** En primer lugar, respecto a la oposición del Licenciado Villalobos Umaña a la presentación del escrito ofrecido por la Fiscalía, no resulta atendible su objeción. Para la celebración de la audiencia oral o "vista" ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, rigen las reglas dispuestas en el recurso de apelación de las etapas previas al juicio, según las cuales quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su informe y que no se admiten replicas (artículos 463 párrafo segundo y 457 del Código Procesal Penal), por lo que carece de sustento la inconformidad de la defensa. Tratándose de un asunto tan complejo, en el que se han interpuesto cinco recursos de apelación (por parte de los imputados y sus defensores), siendo que algunos de ellos tienen una considerable extensión, resulta necesario y proporcionado dar al Ministerio Público (que no recurrió) la oportunidad de presentar una síntesis de su informe, para que no pierda, ya sea por olvido u omisión, la oportunidad de indicar algún detalle relevante –desde su óptica– para la correcta resolución del asunto. En segundo lugar, en cuanto al fondo del primer reclamo de la defensa, este no es de recibo. Esta cámara de apelación ha considerando anteriormente que la formalidad del testigo que no tenga vinculación con la policía, prevista en el artículo 189 de Código Procesal Penal, se debe procurar cumplir siempre que sea posible y no represente un peligro para la persona que colabora así con la policía y la Administración de Justicia, lo que cabe apreciar en cada caso a la hora de evaluar si es justificable o no la ausencia de ese testigo de actuación y la incidencia que esto puede tener en el acto, pues se debe tener presente que en ocasiones es imposible conseguir un testigo, ya sea porque no se encuentre ninguna otra persona o porque habiéndola se niega a colaborar como testigo del acto (en este sentido las sentencias del Tribunal de Casación Penal N° 1287 de las 14:50 hrs. del 30 de setiembre de 2011 y del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal N° 147 de las 13:52 h. del 28 de enero de 2014), y en el presente caso se justificaba actuar de inmediato, por la circunstancia de que los imputados abandonaban el hotel donde se alojaban. Fue necesario hacer las requisas en la vía pública y en condiciones climáticas desfavorables (estaba lloviendo), por lo que resulta comprensible que no se contara con algún testigo que no tuviera vinculación con la policía, a pesar de lo cual constata esta cámara que sí se consignan las firmas de otras personas que comparecen como testigos del acto, de manera que no se justifica la anulación del mismo, cuya realización y resultados también se describen en el Informe 534-F-13-CI, y además fue explicado durante el





debate por los testigos [006] y [007], investigadores de la Sección de Fraudes del Organismo de Investigación Judicial, confirmándose además que a los imputados se les indicó en idioma inglés el motivo de su detención, por parte de la oficial [008 (cfr. folio 26)]. Se aprecia que estos mismos cuestionamientos del licenciado Villalobos Umaña también fueron considerados por el tribunal de juicio en la sentencia, concretamente en el Considerando III, que se pronuncia sobre la protesta por actividad procesal defectuosa que planteó la codefensora Alejandra Araya durante sus conclusiones, advirtiendo que la inobservancia de esas formalidades no permite dudar de los resultados de la requisa, máxime que en el debate declaró el oficial que practicó el acto al que se refieren los documentos (cfr. folios 325 a 327), criterio con el que coincide esta cámara de apelación. Por las razones indicadas se declara sin lugar este reclamo.

II.- En segundo lugar acusa «Inconformidad con la determinación de los hechos probados», alegando que no es posible tener por acreditados los hechos que se consignan como tales en la sentencia, porque no se derivan de la prueba, ni del vídeo no exhibido, ni de los informes policiales, ni de las deposiciones de los testigos. La calibración de los vídeos, en cuanto señalan la hora y el día de las presuntas transacciones, está absolutamente errada y el tribunal tuvo que admitir que los datos que consigna son incorrectos, pero pretende sustituir esa prueba con declaraciones de testigos policiales que no podían observar ni la hora ni el día de la transacción en específico y sólo pueden dar declaración y no fe de que, en unos días en particular y no antes de que se hiciera la denuncia, los sospechosos estaban dentro de algunos de los cajeros automáticos y no en todas las fechas. Tampoco se pudo demostrar que existiera una evidencia de los listados de las transacciones derivadas de la información bancaria, más allá de las declaraciones verbales de un funcionario bancario y de la policía. Nunca apareció la evidencia de los listados de las transacciones con respaldo bancario y las listas que se introducen en la acusación y que se tuvieron por probadas son hechizas y no gozan de respaldo técnico. Así, lo único que se puede tener por probado es que algunos de los imputados se presentaron un determinado día a cajeros automáticos del Banco de Costa Rica en el área metropolitana, nada más. No es posible derivar que estaban realizando transacciones a una determinada hora, ya que se dio por probado que esas horas estaban mal calibradas en los equipos de vídeo del Banco. No es posible derivar, al no poderse establecer la hora de la presencia de los imputados, que las transacciones presuntamente ilegales fueron efectuadas por los imputados, al no poder establecer la relación entre los intentos de retiro con la hora de la presencia de las personas sospechosas. Entonces tampoco se puede

determinar, al no poder relacionar las tarjetas retenidas con las encontradas ilegalmente en la requisa a los imputados, que fueran estos quienes efectuaron las transacciones presuntamente ilegales. Todo lo anterior hace imposible adquirir la convicción de que los hechos imputados a los sujetos sometidos al proceso hayan sido cometidos por ellos. La única manera de poder tener probados los hechos sería que se conecte en forma indubitable un listado oficial de transacciones con una hora precisa y se constate la presencia de los sospechosos a esa hora exacta con un vídeo oficial también, nada de lo cual se tiene en este asunto, de manera que si los hechos acusados no se pueden constatar, es preciso anular la sentencia condenatoria en su contra. **Posición del Ministerio Público.** Este segundo reclamo se debe rechazar, considera la Fiscalía, porque la defensa intenta escindir la prueba y realizar un análisis sesgado de la misma. El tribunal realizó un análisis conjunto de toda la prueba para llegar a tener por acreditado el hecho y como responsables del mismo a los imputados. Ellos ingresan al país en los primeros días del mes de setiembre de 2013 y se dedican a pasear por distintos cajeros automáticos donde ingresan no una sino hasta más de diez tarjetas para obtener efectivo. Existen además de los videos aludidos por la defensa, el decomiso de los plásticos, skimmers y efectivo a los imputados el día de la detención, que se refieren a clientes en Canadá, nacionalidad de los imputados, puesto que las tarjetas utilizadas tenían un bin de emisores canadienses. Por la denuncia presentada por el señor [005], supervisor de área de investigación de tarjetas del Banco de Costa Rica, desde el día 10 de setiembre los oficiales de investigación realizan las acciones necesarias con el fin de identificar a los responsables. La identificación de los mismos se da, porque existen personas que coinciden (en sus características físicas y de la vestimenta) el mismo día en los dos cajeros donde se retuvieron las tarjetas irregulares. Se consiguió en la investigación establecer que en uno de los videos es posible advertir el vehículo en el que viajaban los imputados, por lo que se procede a investigar en los “Rent a Car”, mostrando las fotografías de las personas que coincidían en los cajeros automáticos, a lo que el funcionario de Economy Rent A Car afirmó que efectivamente habían llegado a alquilar el vehículo que se ve en los videos, siendo que se hospedaban en el Hotel Luisiana en Santa Ana. Procedieron a visitar el citado hotel y se les suministró el nombre de los imputados, y se les manifestó que abandonaron el hotel en horas de la mañana. Se comparan las fotografías de las personas en los videos de los cajeros automáticos con las de las copias de pasaportes que registraron en el Hotel. Ya con la placa del vehículo y la identificación de los imputados se procedió a montar un operativo para dar con su ubicación. Se logró determinar que ese día se desplazaron

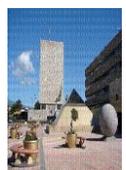




al aeropuerto donde recogieron a una cuarta persona, de ahí se dirigieron (siempre bajo vigilancia) a la zona de Lindora, y se dirigieron al cajero automático donde realizaron retiros. En ese momento- y en tiempo real- se comunicaron los oficiales con el denunciante, funcionario del Banco de Costa Rica, quien revisó de forma remota y confirmó los retiros, confirmando que una de las tarjetas había sido retenida en ese momento, se logra identificar al sujeto como [002]. En el seguimiento policial realizado a los sujetos el día 11 de setiembre desde las 6:30 de la mañana se logra determinar que se dirigen a cajeros en la Uruca, del vehículo salen cuatro sujetos, en dos parejas y se desplazan a los cajeros automáticos a realizar retiros de dinero. Al realizar los seguimientos se determina la hora real en la que ingresan los mismos a los distintos cajeros (8:05 cajero Banco de Costa Rica, Tibás, costado norte de la Iglesia; 8:10 cajero Banco de Costa Rica, Florida de Tibás, comercial Plaza Tibás, 8:19 Plaza Los Colegios). Lo anterior se compara además con la bitácora del cajero que establece la hora exacta de la realización de la transacción. Posteriormente son detenidos luego de ser seguidos y vigilados a través de distintos lugares entre ellos finalmente el hotel donde del mismo salen con maletas. Se logra identificar las transacciones en los cajeros además por la individualización de los imputados en los videos, por sus características físicas que al día del juicio mantienen. Asimismo, se identifican a los imputados por la ropa que vestían, misma que fue decomisada en sus maletas o que vestían al momento de ser indagados y que coincide en un todo con la que posee la persona que está en la toma del video decomisado y que realiza las transacciones irregulares. Finalmente se les decomisa una maleta conteniendo dinero en efectivo, los plásticos falsos, así como equipo para alimentar las bandas magnéticas, en un total de más de 169 plásticos. De ahí que la identificación de los imputados, y de las transacciones realizadas en distintos cajeros, no depende, como trata de hacerlo ver la defensa de la hora en un video del cajero, sino del análisis de todas estas circunstancias en detalle en la sentencia, por lo que no consideramos que exista el vicio aludido. **Se resuelve.** El reclamo no es atendible. La determinación del hecho tenido por demostrado se deriva con claridad de la prueba que fue sometida a conocimiento del tribunal de juicio, lo que ha sido adecuadamente explicado en la sentencia. El hecho de que algunos vídeos de los cajeros automáticos no mostraran la hora exacta de las tomas efectuadas a los imputados, o que a la información brindada por el denunciante [005] no se adjuntara la documentación que a él le sirvió de fuente, no son razones suficientes para desvirtuar las conclusiones del tribunal de juicio acerca de la existencia del hecho, que se logra considerando la totalidad de la prueba que fue sometida a conocimiento del tribunal de juicio, particularmente al tomar en cuenta

las declaraciones testimoniales de los señores [005] (abogado y supervisor del área de investigaciones de tarjetas del Banco de Costa Rica), [006] y [007] (investigadores del Organismo de Investigación Judicial), que ha permitido aclarar los elementos que se pueden derivar de la prueba documental y material. A pesar de que los vídeos no dan la hora correcta de las transacciones registradas, fueron tan útiles para la investigación que, según explican los investigadores, por su medio es como se logró ubicar e individualizar a los imputados, a quienes luego incluso se da seguimiento mientras están utilizando los cajeros automáticos y que al ser detenidos, se les encuentra en efectiva posesión de varios elementos materiales que los involucran directamente en la comisión de los hechos investigados, como lo fueron, por ejemplo, las más de cien tarjetas clonadas y listas para ser usadas, un aparato regrabador para hacer ese tipo de tarjetas falsas, computadoras y una valija que contenía cerca de veinticinco millones de colones en billetes de diferentes denominaciones, de manera que las conductas acusadas han sido demostradas con certeza. Por todo lo expuesto (más lo que se agregará en los Considerandos VII y VIII), se declara sin lugar este reclamo.

III.- Como tercer reclamo acusa «*Inconformidad con la determinación de un daño patrimonial*». Indica que el testigo [005], funcionario del Banco de Costa Rica, no pudo determinar el monto del perjuicio patrimonial ni el afectado, sino que se limitó a remitir a otras agencias y oficinas del Banco para ello, sin que tales documentos obren como prueba en la causa. No existen reclamos de personas afectadas por estas transacciones presuntamente ilegales, ni se interpuso ninguna acción civil resarcitoria. Las sumas decomisadas mediante la requisa ilegal a los imputados no guarda relación con las transacciones acusadas en los hechos, ya que esa suma es mucho mayor en casi cuatro veces a las operaciones que se imputan, lo que no encuentra explicación ni en la denuncia, ni en la acusación, ni en la sentencia. No es posible indicar simplemente que existió un perjuicio económico, sin determinar ni el ofendido ni los montos, ya que esas consideraciones acerca del presunto perjuicio son elementos subjetivos del tipo penal, sea de la "Estafa informática" o de una "Falsificación de valores equiparados", por lo que la sentencia debe ser anulada. **Posición del Ministerio Público.** La Fiscalía solicita que se declare sin lugar este reclamo, pues considera que el tribunal de juicio, de forma correcta, aprecia que el actuar de los imputados a la hora de efectuar los retiros de efectivo, tanto en colones como en dólares americanos, en los diversos cajeros automáticos del Banco de Costa Rica (ingresando las tarjetas y su correspondiente pin o clave de acceso a la cuenta, ello mediante el uso indebido de los datos que se encontraban





copiados en sus bandas magnéticas), ocasiona un perjuicio patrimonial en contra del Banco de Costa Rica, una entidad bancaria y financiera costarricense. Lo anterior, puesto que cada una de las transacciones llevadas a cabo por los encartados en los cajeros automáticos; detalladas en los hechos probados, lo es en perjuicio de un patrimonio ajeno. Esto así, en cabeza de personas físicas y jurídicas, ya sea el conformado por los fondos, montos crediticios, réditos o valores que conforman el peculio de los tarjetahabientes a quienes pertenecían los datos de las tarjetas de crédito originales –tarjetahabientes del sistema bancario canadiense-; o también el conformado por el patrimonio de la Institución bancaria que a final de cuentas debía asumir el perjuicio e indemnizar a través de los procedimientos de contra-cargos, los reclamos suscitados en virtud de la actividad ilícita desplegada por los sindicados –en este caso el Banco de Costa Rica. Tal como se demostró en el informe 534-F-13-CI y de los cuadros en él establecidos, se hace un detalle de los retiros de dinero en colones y en dólares en los distintos cajeros automáticos, con lo cual obtienen los imputados el consecuente beneficio patrimonial antijurídico. Asimismo, el supervisor del área de seguridad e investigación de tarjetas del Banco de Costa Rica, señor [005] manifestó en juicio que existieron sendos contra cargos presentados por los legítimos poseedores de las tarjetas falsamente utilizadas, quienes reclamaban el uso indebido de las mismas y el reintegro de los fondos a sus cuentas, que debió asumir el Banco de Costa Rica, con el consecuente perjuicio. **Se resuelve.** Como se dijo en el Considerando II, la sola circunstancia de que el testigo [005] (abogado y supervisor del área de investigaciones de tarjetas del Banco de Costa Rica) no haya adjuntando a su denuncia la documentación bancaria que le sirvió de fuente para determinar la existencia de los hechos cometidos en perjuicio de la institución bancaria para la cual trabaja, no desvirtúa las conclusiones del tribunal de juicio acerca de la existencia del hecho, que se logra considerando la totalidad de la prueba que fue sometida a conocimiento del tribunal de juicio, para lo cual no resulta indispensable haber traído todas aquellas fuentes que echa de menos la defensa, conforme al principio de libertad probatoria, tal como lo explica el tribunal de juicio en el Considerando V de la sentencia (cfr. folios 328 a 354). Aunque don [005] no pudo precisar en juicio el monto exacto de dinero que fue sustraído al Banco de Costa Rica mediante las acciones emprendidas por los imputados, declaró que podía estar entre veinticinco o cuarenta millones de colones, siendo que el dinero requisado a los imputados (cerca de veinticinco millones de colones), ni siquiera fue reconocido como propio por alguno de ellos cuando fueron requisados, ni tampoco posteriormente, de manera que, por vía indiciaria –tal como lo establece el tribunal de juicio– se puede

presumir razonablemente que esa suma proviene efectivamente de la realización de las conductas tenidas por acreditadas, por lo que no hay defecto alguno en la decisión de ordenar su comiso, conforme al artículo 110 del Código Penal.

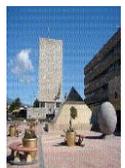
IV.– Como último reclamo, acusa «*Inconformidad con la fundamentación jurídica de la sentencia*». Esto así, alega el licenciado Villalobos Umaña, porque el tribunal de juicio se decanta por aplicar la figura penal de "Estafa informática" y no la "Falsificación de valores equiparados a moneda", en abierta contradicción con la pieza acusatoria y de manera absolutamente errada. Con la figura típica de "Estafa informática" se pretende sancionar a quien procure o logre "estafar a la máquina" (en este caso el cajero del Banco de Costa Rica), al introducir hechos falsos e inducir a engaño, teniendo claro que la víctima es una entidad bancaria y no la máquina en sí (que hace las veces del cajero persona física que es engañado para perjudicar a una persona), y esta figura penal no es aplicable al presente caso, porque toda la información que se utilizó eventualmente, dentro de la hipótesis acusatoria, para extraer el dinero de los cajeros automáticos, es real, correcta y adecuada. La tarjeta tiene la banda magnética correcta, no falsa y el pin o código numérico que se digita es el mismo que está reportado en la memoria o sistema del cajero, no otro. En ningún momento el cajero automático fue "manipulado o engañado", ya que respondió a la información concreta y adecuada que recibió y estaba en su memoria. No se introdujo ningún dato falso, ya que la banda magnética y el pin era el correcto, por lo que el delito de Fraude informático jamás se pudo haber cometido. Lo que en realidad se acusó fue otra cosa, no la manipulación de un sistema informático, sino el empleo de tarjetas de débito o crédito falsas, lo que eventualmente configuraría otra figura penal y no la estafa informática. Si la información contenida en la tarjeta eventualmente utilizada es verdadera y corresponde a la que se encuentra en la memoria del cajero automático y en el sistema informático del Banco, es el soporte material de la información el que puede ser falso y no la información. Por eso lo que se acusó fue un delito de "Falsificación de valores equiparados a moneda" (artículos 373 y 375 inciso 2º del Código Penal) y no el delito de Estafa informática (artículo 217 bis del Código Penal), lo que determinaría la aplicación de una pena sustancialmente menor a la que se dictó. La sentencia indica que no se tipifica la figura de la "Falsificación de valores equiparados" por cuanto el uso de una tarjeta de crédito o débito falsa en un cajero automático, no es una forma de circulación. Lo que deja de lado el tribunal es que el tipo penal no sólo sanciona la circulación sino la falsificación misma, es decir, o la conducta de introducir una tarjeta materialmente falsa





aunque con información verdadera es impune o se determina que la tarjeta como objeto, no en su contenido, es falsa. El licenciado Villalobos Umaña propone el siguiente ejemplo: una persona le hurta la tarjeta de débito a otra, siendo la tarjeta verdadera en su materialidad y de previo ya conoce el pin correspondiente para retirar el dinero de un cajero automático; se presenta al cajero e introduce la contraseña y retira el dinero. En este caso –indica el licenciado Villalobos Umaña– no hay un delito de Fraude informático, ya que toda la información es correcta y no falsa; no hay Falsificación de tarjetas, ya que el soporte material de la información es el adecuado y correcto. Simplemente existiría un delito de hurto o eventualmente de robo, si para la obtención del pin o de la tarjeta se hubiera utilizado fuerza en las cosas o violencia en las personas. En caso de que la tarjeta, en su soporte material, no hubiere sido sustraída, sino confeccionada, pero con información verdadera y correcta, el delito pudiere ser tipificado como Falsificación de valores equiparado a moneda, pero jamás como Fraude informático. Pero si la persona imputada se dirige al cajero automático y manipula el sistema sin poseer la información de la banda magnética ni la contraseña o pin y logra retirar dinero de las cuentas que desee, se trataría de un fraude informático, al manipular el sistema en referencia. Es claro que en la hipótesis de que los hechos acusados fueran ciertos y se pudieran probar por medios lícitos, el delito en referencia sería el acusado como "Falsificación de valores equiparados" y no el de "Fraude informático", por lo que la sentencia se debe anular y proceder a un juicio de reenvío para su nueva sustanciación. **Posición del Ministerio Público.** Solicita que se declare sin lugar este último reclamo del licenciado Villalobos Umaña, porque el tribunal consideró que estamos en presencia del delito de Estafa informática agravada, previsto y sancionado en el artículo 217 bis del Código Penal, debido a que las acciones de los imputados encuadran en la acción típica de manipular e influir en el ingreso y en el procesamiento de datos de un Sistema Automatizado de Información (correspondiente al Sistema automatizado de datos al que se encuentran interconectados los cajeros automáticos) mediante el uso indebido de los datos (ingresando los datos de personas ajenas a esta transacción), incidiendo en su procesamiento y obteniendo como resultado de la información (fraudulentamente procesada –por su uso indebido–) la procura y obtención de un beneficio patrimonial antijurídico. Considera la Fiscalía que la defensa pretende circunscribir el delito solamente a la descripción típica que refiere el “uso de datos falsos”, afirmando entonces que no estamos en presencia de este tipo de datos, puesto que los mismos eran reales, de personas existentes y que correspondían en la realidad con sus tarjetas. Sin embargo no considera la defensa que

también estamos en presencia del supuesto descrito en el tipo como “el uso indebido de datos”, que es otro de los supuestos por los que se comete el delito. **Se resuelve.** El reclamo de la defensa no es atendible. El hecho de que el actor penal haya calificado los hechos que acusó como un delito de "Falsificación de valores equiparados a moneda" (artículos 373 y 375 inciso 2º del Código Penal) y "Asociación ilícita" (artículo 274 del Código Penal), no obliga al tribunal de juicio a tener que calificar el hecho acreditado de la misma manera, porque el artículo 365 del Código Procesal Penal dispone que en la sentencia, el tribunal de juicio podrá dar al hecho acreditado una calificación jurídica diferente de la acusación, siempre que –como sucede en el presente caso– exista correlación entre el hecho acusado y el tenido por acreditado en la sentencia. Aunque el Ministerio Público únicamente calificó los hechos como constitutivos de un delito de "Falsificación de valores equiparados a moneda" y un delito de "Asociación ilícita", tanto en la acusación y solicitud de apertura a juicio (cfr. folio 149) como a la hora de dar sus conclusiones en el debate (cfr. registro audiovisual de la audiencia, en el disco versátil digital – DVD– adjunto al expediente, archivo c0001141007150000.vgz), lo cierto es que el hecho acusado sí describe objetivamente la realización conjunta de una pluralidad de conductas que son subsumibles bajo la figura de la "Estafa informática" (artículo 217 bis del Código Penal), pues no sólo se atribuyó a los encartados haber falsificado tarjetas de crédito o de débito de usuarios canadienses (cfr. hecho acusado nº 1, folios 290 a 291, que no se consignó expresamente como hecho acreditado), sino *también* haber ingresado a nuestro país para usar las tarjetas así clonadas, en los cajeros automáticos del Banco de Costa Rica "...mediante el uso *indebido* [dice la acusación] *de los datos que se encontraban copiados en las bandas magnéticas de todas esas tarjetas falsas e igualmente cuando realizaban las anotaciones de las claves de acceso ilegalmente obtenidas, logrando finalmente efectuar varios retiros de dinero consecutivos, tanto en dólares como en colones [...] todo para obtener la mayor ganancia económica ilegítima en el menor tiempo posible, perjudicando con todo este actuar al banco de Costa Rica debido a que utilizaron la red de dicho banco y esa entidad asumió la totalidad del perjuicio provocado por los acusados*", que es precisamente una de las modalidades que puede asumir el delito de "Estafa informática" cuando se realiza mediante el *uso indebido de datos*, para manipular fraudulentamente el procesamiento de un sistema automatizado de información, como el de los cajeros automáticos, para procurar u obtener un beneficio patrimonial indebido para sí o para otro. Definitivamente el delito de "Falsificación de valores equiparados a moneda" (de tarjetas de crédito o de débito, que en este asunto no se acreditó) no contendría en sí todo el disvalor



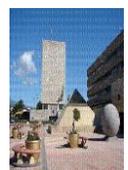


de las conductas que en este asunto realizaron los cuatro imputados, por lo que no podría excluir la aplicación del tipo penal de "Estafa informática" (no hay concurso aparente entre estas dos disposiciones), sino que se evidencia que entre ambas modalidades específicas de delito es posible el concurso material (lo que se dice solamente a título de ilustración, ya que en el caso concreto el actor penal no lo planteó así en sus pretensiones y se dio por satisfecho con la calificación jurídica que el tribunal de juicio asignó al hecho tenido por acreditado). El delito de "Falsificación de valores equiparados a moneda" no es de aplicación al hecho acreditado, porque no se demostró el hecho acusado de que los cuatro imputados hayan sido las personas que realizaron la conducta descrita en el hecho primero de la acusación, esto es, que ellos fueran las personas que mediante el uso de un dispositivo denominado skimmer y una cámara de vídeo, colocados en cajeros automáticos de Canadá, hayan copiado la información contenida en bandas magnéticas de tarjetas auténticas, así como los movimientos que hacían sus usuarios para ingresar la clave de acceso, para posteriormente regrabar los datos obtenidos en tarjetas en blanco. Lo que sí se acreditó es que, mediante el uso indebido de las tarjetas falsas o "clonadas" que tenían en su poder, los cuatro imputados procuraron y obtuvieron indebidamente dinero en efectivo de los cajeros del Banco de Costa Rica. Conforme a lo expuesto, no se ha causado un error en la calificación jurídica de la conducta que cause agravio a los imputados, por lo que se debe declarar sin lugar este reclamo.

V.- Recurso de la licenciada Alejandra Araya Chaverri. La codefensora de los imputados [001] y [003] también interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Como primer motivo acusa la inobservancia de los artículos 181, 189 y 190 del Código Procesal Penal, por «*Uso de prueba espurea en la resolución de condena violación del principio de legalidad y debido proceso*». Indica que se planteó una actividad procesal defectuosa en contra de las actas y del acto de registro y secuestro por que se realizaron sin la presencia de un testigo ajeno a la Policía y porque se decomisaron y secuestraron bienes que no aparecieron nunca, como lo fueron las dos computadoras y los teléfonos celulares del encartado [002]. De la misma forma se pretende poner en una billetera de hombre mil novecientos catorce billetes, lo que es absolutamente imposible, así como los veinticinco millones de colones (en colones y dólares) que surgen de la requisa de una maleta negra marca Pierre Cardin que jamás apareció, lo que rompe en un todo la cadena de custodia y no se puede excusar, porque los actos policiales se dieron en el parqueo de una compañía de electricidad "con una población enorme" y en el lobby del Hotel Palma Real, conforme a la

experiencia común, una importante cantidad de civiles podrían haber sido testigos de la actuación. Por lo anterior, considera que las actas de folios 40, 41, 42, 82, 47, 48, 49, 43, 45, 46, 53, 54, 55, 56, 57, 39, 36, 37, 50, 51, 52, 58, son ilegítimas. Hace notar que sus patrocinados no hablen el idioma español, a pesar de lo cual el tribunal dispone, sin tener prueba fehaciente al respecto, que en los actos participó una compañera del Organismo de Investigación Judicial que hablaba el idioma y les informó de sus derechos, quedando de igual manera a merced del dicho de los oficiales actuantes. De haber suprimido estos elementos probatorios espurios, el resultado hubiera sido otro. **Posición del Ministerio Público.** Considera que se debe rechazar el primer reclamo de la licenciada Araya Chaverri. Para ello se remite a los argumentos desarrollados respecto al recurso del licenciado Villalobos Umaña, agregando que no es clara la supuesta irregularidad de pérdida o no devolución de objetos, ni de la intención de la defensa de sostener un vicio en la sentencia a partir de esta supuesta no entrega de un bien, por lo que no se considera que exista agravio alguno en su reclamo. **Se resuelve.** Este primer reclamo de la codefensora Araya Chaverri es sustancialmente idéntico al primero que planteó el licenciado Villalobos Umaña, por lo que se debe declarar sin lugar, por las mismas razones que ya se indicaron en el Considerando I de la presente resolución. De lo dicho anteriormente cabe subrayar que la participación de una oficial que dio a los imputados las indicaciones del caso en idioma inglés, sí se deriva de la prueba que fue considerada por el tribunal de juicio, como son las declaraciones de los oficiales [007] y [008, por lo que no resulta atendible el reparo de la defensa.

VI.- En segundo lugar, acusa «*Falta de fundamentación y utilización de prueba espurea*». Alega que el tribunal de juicio no resolvió un aspecto que se convirtió en un obstáculo de la prueba con la que se condenó a sus representados y es que con relación a la denuncia penal de folios 2 a 8, en la cual el denunciante [005] informa y ofrece fotografías de cuatro tarjetas retenidas en los cajeros automáticos de su representada (Banco de Costa Rica), concretamente las numeradas 777, 5873, 2132, 0616, que son igualmente utilizadas en los informes policiales 534-F-1-CI de folios 13 a 34 y de sus ampliaciones de folios 83 a 89 y 126 a 133, la defensa cuestionó el origen de esas tarjetas, porque las mismas, según el folio 81, le fueron decomisadas al señor [005] a las 13:08 horas del 13 de setiembre de 2013, en el Banco de Costa Rica de calles 4 y 6, avenida segunda, siendo que esas mismas tarjetas fueron decomisadas, según el acta de folio 134, al señor [009, el 6 de mayo de 2014, esto es, nueve meses después, por el mismo oficial que informa, [006], lo cual es de enorme importancia – explica la defensa–, dado que fue el inicio de la





investigación y lo que une los actos fraudulentos con su patrocinado, sin que en la sentencia se de un análisis "probo" a esta situación, que echa por suelo la cadena de custodia de esos cuatro plásticos, que son la piedra angular investigativa, sin explicar el tribunal por qué estos elementos de prueba son legítimos y válidos para ser tomados en cuenta en la sentencia de condena. Dice el tribunal que si bien resulta irregular la situación, la defensa técnica no alegó cuál era el agravio, lo cual es falaz, porque se le indicó al tribunal la importancia de este elemento, en virtud de que no existe certeza en cuanto a la forma y custodia de la misma, siendo esencial puesto que son estos plásticos los que, no sólo permiten la noticia criminal, sino que en apariencia, antes de ser decomisados el 6 de mayo de 2014, se presume ya habían sido leídas sus bandas, lo que no calza con lo reproducido en el debate. Por eso no es atendible el argumento del tribunal al establecer que ella no puntualizó un agravio, siendo que además el tribunal de juicio es garante de la legalidad de los medios de prueba que pretende utilizar, máxime cuando ya se están puntualizando errores de recolección y custodia, evidentes y claros, a partir de actos y actas que son contrarios entre sí. La defensora Araya Chaverri considera que la sentencia carece de valor en el sentido de que se apoya en prueba de origen cuestionado y que no puede ser tomada en cuenta, que si se suprimen del elenco de prueba estos plásticos –que no sabemos quién, cómo y cuándo los custodió y qué pasó realmente con su decomiso y entrega– el resultado hubiera sido otro. **Posición del Ministerio Público.** La Fiscalía considera que el tribunal se refiere a esta incidencia, puesto que el hecho de que se decomise dos veces una misma evidencia no prueba ni verifica un vicio, que en esta sede tampoco se determina. Al respecto la sentencia establece: “*La defensa técnica en la persona de la licenciada Alejandra Araya, cuestionó la existencia del acta de secuestro No. 640476 de folio 134 que da cuenta del decomiso de los mismos objetos que fueran secuestrados según el acta No. 620880, es decir, dos veces, lo que es irregular ciertamente. Mas fuera de ello y el planteamiento de su disconformidad, no indicó cuál fue el agravio producido en la prueba o si existió una vulneración a la cadena de custodia, ni se adujo si hubo algún tipo de discrepancia entre las dos actas y lo secuestrado propiamente en el acta de decomiso*”. **Se resuelve.** El reclamo no es atendible pues, tal como lo advierte la Fiscalía, la cuestión fue planteada ante el tribunal, que resolvió en el sentido de que el doble secuestro de una misma evidencia ciertamente es una irregularidad (cfr. folio 343), más se trata de un defecto insuficiente para deslegitimar el resto de la prueba habida en este asunto, particularmente de los testimonios de [005], [006] y [007], de los cuales se deriva directamente y con claridad la existencia del hecho acusado, incluyendo la seguridad de que a los encartados se les

encontró en efectiva posesión de varios elementos materiales que los involucran directamente en la comisión de los hechos investigados, como lo fueron, por ejemplo, las más de cien tarjetas clonadas y listas para ser usadas, un aparato regrabador para hacer ese tipo de tarjetas falsas, computadoras y una valija que contenía cerca de veinticinco millones de colones en billetes de diferentes denominaciones, de manera que las conductas acusadas han sido demostradas con certeza, como se dijo en los Considerandos I y II de la presente resolución, a los cuales nos remitimos, para evitar reiteraciones innecesarias.

VII.– Como tercer reclamo denuncia la «*Violación del principio de indubio pro reo a favor del encartado [003]*». Alega que el Ministerio Público acusó que [003] realizó la actividad criminal el día 11 de setiembre de 2013, estableciendo en los hechos 7 y 8 de la acusación los supuestos actos delictivos, que están descritos de manera clara y precisa, siendo que en relación a este imputado, el tribunal arriba a la certeza de su participación, condenándolo por veintiocho delitos de "Estafa informática", sin saber ni poder explicar esa derivación, en virtud que de los cuadros de los informes de folios 126 a 133, que informan de las actuaciones de su patrocinado, se puede extraer sólo una fotografía al folio 130 vuelto, en la que aparece [003], pues se evidenció que él ingresó a Costa Rica el día anterior, a eso de las 17:00 horas y en los informes se aprecia una fotografía suya captada a las 8:02, lo que se puede explicar por la imprecisión de los relojes de los bancos, sin embargo no se podría extraer de este informe y de este único elemento de prueba que su defendido, además de estar utilizando un cajero automático, estuviera realizando una actividad delictiva, pues los cuadros del informe no indican ni la hora ni el movimiento realizado o si la utilización o uso del cajero fue autorizado o denegado, pues en la investigación de esta causa se omitió traer como prueba las cintas auditoras de los cajeros y se omitió aportar documento de algún contra cargo de los bancos emisores, lo cual, respecto al imputado [003], se hace indispensable por no existir medio alguno de prueba que permita tener certeza de que él tenía conocimiento de la actividad de sus coterráneos, que actuara dolosamente o que en algún momento utilizara una tarjeta falsa, pues de las actas de requisa se desprende que a este encartado no se le decomisó elemento alguno que haga presumir su participación, dado que sólo tarjetas propias y documentos personales le fueron retirados (ver folios 40 a 42). En el pasaporte de [003] existe sólo un movimiento migratorio, lo que no permitiría presumir, como lo hace el tribunal en relación a otros encartados, que con el mismo existían "coincidencias viajeras" o que se hubiera unido a ellos para delinquir. Por lo anterior considera que no se

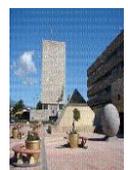




demonstró con certeza la culpabilidad de [003], quien fue detenido a escasas diecisiete horas de su llegada a nuestro país. Agrega la licenciada Araya Chaverri que el tribunal comete un error al indicar, en la página 17 de la sentencia, que: "...luego se determinó por medio de los contra cargos facilitados por [005]..." cuando se puede asegurar que no existieron documentos relacionados a los contra cargos y que de la misma declaración del señor [005], a preguntas de la licenciada Araya Chaverri, contestó que él nunca tuvo contracargos porque eso no le corresponde a su departamento, e igualmente se le cuestionó si supo si a los oficiales del Organismo de Investigación Judicial se les entregó documentación de contra cargo, contestando negativamente, incluso al oficial [006] –afirma la codefensora– ella le preguntó si habían recibido contra cargos o documento alguno que acreditara las reclamaciones y su respuesta fue que el trámite era engorroso y que no se judicializó esa información, por lo que no se comprende cómo es que el tribunal deriva esa premisa cuando lo reconstruido en debate es lo opuesto, por lo que solicita que –por economía procesal– [003] sea absuelto de toda pena y responsabilidad, en aplicación del principio *in dubio pro reo*. **Posición del Ministerio Público.** Solicita que se declare sin lugar este reclamo, porque la responsabilidad del imputado [003], del evidente plan previo que existe entre los imputados, surge a partir del análisis de los hechos y a los cuales la Fiscalía hizo referencia al contestar el recurso del licenciado Villalobos Umaña. En relación con el imputado [003], se le aumenta en tres años de prisión, la pena principal (en aplicación de la reglas de punibilidad del delito continuado), debido a que se demostró que éste imputado se incorporó al desarrollo y ejecución del plan criminal después, una vez que el mismo ya había sido comenzado a ejecutar por parte de los otros tres sentenciados. Tal como se indica en el informe policial, y quedó determinado por los funcionarios de la policía judicial encargados del operativo y la investigación, se logra identificar y ubicar a los imputados el día 10 de setiembre cuando van a recoger a este imputado al aeropuerto. A partir de ese momento se hace una vigilancia y se logra determinar el actuar conjunto de los cuatro imputados, hasta el día de la detención, entrando a cajeros automáticos en distintas localidades, de lo cuál dan cuenta los informes de vigilancia. Esto se toma en cuenta para la imposición de la pena pues se considera que su incorporación al desarrollo de la actividad delictiva, se da con posterioridad a la incursión en la misma por parte del resto de los sentenciados, quienes ingresaron al país desde el día 6 de setiembre, y cuyas acciones fueron las que generaron alertas para que se denunciara por parte de los funcionarios del Banco de Costa Rica. Considera el tribunal que existe una diferencia en relación con este imputado, puesto que mientras los otros tres sentenciados

dan inicio a las transacciones en cajeros desde fecha 8 de setiembre, [003], no es, sino, hasta el 10 de setiembre, (fecha en la que el resto de los co-encausados le van a recoger al aeropuerto) que el mismo inicia su intervención y coadyuvancia en el desarrollo del plan delictual. Esta es la única diferencia que se comprueba en relación con su participación. **Se resuelve.** Este reclamo es análogo al segundo que planteó el licenciado Villalobos Umaña. Como se dijo en el Considerando II, la prueba que echa de menos la defensa no resulta indispensable para la determinación de los hechos, los cuales se derivan sustancialmente de la declaración testimonial del señor [005], quien rindió una declaración que, en cuanto a la forma y el fondo, fue objetiva y mereció credibilidad (y devino confirmada por los que declararon los oficiales [006] y [007]), por lo que no se ha causado error alguno en el análisis y valoración de la prueba, que justifique razonablemente las pretensiones de la defensa. En razón del principio de libertad probatoria, carece de asidero la pretensión de la defensa en el sentido de que la versión del testigo [005] tendría que haber sido corroborada con las fuentes que él utilizó durante la investigación que él realizó para elaborar y fundar la denuncia que presentó por los hechos realizados en perjuicio del Banco de Costa Rica. El testigo [006] confirmó que el imputado [003] fue recibido por los coimputados a su ingreso en territorio costarricense; se hospedó con ellos en el mismo hotel; fue observado, con los demás miembros del grupo, mientras ingresaban a distintos cajeros automáticos a realizar retiros de dinero; y fue detenido con el grupo, encontrándose en posesión de varios elementos que los involucran directamente en la comisión de los hechos investigados, como lo fueron, por ejemplo, las más de cien tarjetas clonadas y listas para ser usadas, un aparato regrabador para hacer ese tipo de tarjetas falsas, computadoras y una valija que contenía cerca de veinticinco millones de colones en billetes de diferentes denominaciones, de manera que sí se ha demostrado con razonable certeza la culpabilidad de cada uno de los encartados, por lo que se declara sin lugar este reclamo.

VIII.– Recurso del imputado [003]. Como único motivo del recurso de apelación que ha sido interpuesto personalmente por el imputado [003], se acusa la inobservancia de los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 39 de la Constitución Política y 9 del Código Procesal Penal, por violación al principio universal *in dubio pro reo* e indebida fundamentación sobre el juicio de culpabilidad. Considera que la sentencia no ha sido motivada o justificada razonablemente, por lo que deviene injusta y arbitraria. El tribunal de juicio utilizó las imágenes insertadas dentro de los informes, que arrojan una hora





específica del 11 de setiembre de 2013 en que él estuvo en el cajero 248 de Tibás, amarrado al hecho que en los mismos informes se introdujeron unos cuadros dentro de los cuales se indica que a esa hora y ese día indicado, en el cajero 248 de Tibás se dio una acción delictiva, misma que tuvo una solicitud de contra cargo (ampliación de 12-05-2014) y que el sujeto que se ve en la fotografía portaba una suéter con el logo GAP. Pero aquí existe un problema con la valoración y fundamentación debida, dado que ambos juicios suponen la verdad de las pruebas, no obstante, los cuadros presentados en las ampliaciones del informe 534-F-13-CI del 12 de setiembre de 2013 y de la ampliación de 12 de mayo de 2014, no tienen sustento probatorio que venga a afirmar que lo ahí descrito sea verdad, en el sentido de que las transacciones acusadas en el punto 7.1 (dos transacciones con la tarjeta 4514011804541116) se hayan realizado a la hora y al día que se marca en las fotografías correspondientes al cajero 248 de Tibás. Es decir –alega el recurrente–, no hay un hilo conductor que indique que el hecho acusado 7.1 haya sido realizado a la hora exacta en que él visitó el cajero 248 de Tibás (la fotografía sí demuestra que él estuvo a las 8 am aproximadamente, del día 11 de setiembre de 2013 en dicho cajero) y existe duda sobre la veracidad de que el hecho fue realizado a las ocho horas del 11 de agosto de 2014, lo que conlleva que a la sentencia le falte "razón suficiente" para condenarlo a él por el hecho 7.1. Si no es culpable de ese hecho, esto conlleva a que él no tuvo el dominio de ninguna acción (empezando porque él no estaba en el país, pues llegó un día después de los hechos acusados del 3 al 5) y que la razón por la que él estaba con los demás era porque son originarios del mismo país asiático (razones étnicas). El tribunal no justificó la necesaria demostración de culpabilidad que requiere cualquier condena penal, no sólo para los delitos comunes, sino también para este tipo de delincuencia no convencional, que supone una estructura probatoria más compleja, situación que no fue ubicada por el tribunal de juicio, que apoyó su decisión en los informes policiales 534-F-13-CI (folios 13 a 34) y sus ampliaciones del 12 de setiembre de 2013 (folios 83 a 89) y del 12 de mayo de 2014 (folios 126 a 133). Esos informes fueron sopesados con la prueba testimonial de [005], [006] y [007] y también con la denuncia de folios 1 a 12. En cuanto al informe 534-F-13-CI del 12 de setiembre de 2013, hace alusión a que los investigadores conversaron con [005] y este ratificó los hechos de la denuncia, además que se analizaron los vídeos de seguridad y que varios sujetos utilizaron gran cantidad de tarjetas. A continuación se reporta una serie de retiros e intentos de retiros realizados el día 8 de setiembre de 2013, a distintas horas. La realización de dichas transacciones se imputa a los acusados [001],[002] y [004], de quienes se insertan fotografías ingresando o estando dentro del recinto del cajero automático. Si se

analiza la prueba, los cuadros insertos de folios 15 a 19, no expresan de dónde corresponden los mismos. Sólo avisan la utilización de los números de tarjetas, la fecha, la hora, el monto y si la transacción fue aprobada o denegada. Pero los cuadros no son nada científicos y la fuente de los mismos no está dentro del expediente. No hay fotos de los encartados usando tarjetas de plástico en blanco, no hay una secuencia científica de los vídeos que presente a los imputados utilizando las tarjetas o en posesión de ellas, previo a entrar en los cajeros, por lo que no se puede descartar que ellos estuvieran ahí haciendo un uso legítimo de los cajeros automáticos. Siempre en el mismo informe policial, entre 25 y 26, se da una especie de recuento de seguimiento o bitácora ("Sétima") de los movimientos que realizaron los imputados, siendo importante –destaca el recurrente– que no hay una secuencia apuntada de lo que hicieron los imputados entre las 7:00 y las 8:00 horas del 11 de setiembre de 2014. Avisa que a las 6:30 horas los imputados salen del Hotel Palma Real para dirigirse a La Uruca, estando frente al restaurante de comidas rápidas Burguer King se parquean y avisan que los imputados empiezan a dirigirse de dos en dos a distintos cajeros automáticos, pero no existe prueba que venga a respaldar que los imputados utilizaron los cajeros a partir de las 6:00, dado que son cuatro los imputados y que el informe indica que salieron de dos en dos, en algún momento [004] tuvo que haber utilizado el cajero o al menos estar en las afueras de los cajeros, a fin de acuerpar lo manifestado allí, sin embargo no se encuentra una fotografía del acusado por ningún lado en ese sentido. No existen fotografías que respalden de manera científica lo indicado en dicha bitácora. Entre las 7:00 y las 8:00 horas del 11 de setiembre de 2013 no se conoce qué pasó y es importante saberlo para determinar a qué hora salieron de La Uruca, qué ruta tomaron y cuánto duraron para llegar a las 8:05 horas y aparecer en las cámaras del Banco de Costa Rica en Tibás, ubicadas frente al costado norte de la Iglesia. De ahí, sin describir la distancia que hay de un lugar al otro y sin saber si es posible llegar en menos de nueve minutos, dice la bitácora que brincarón al cajero ubicado en Florida de Tibás, propiamente en el Comercial Plaza Tibás. Existe una fotografía en la que se consigna que [002] estuvo a las 14:46 horas aproximadamente, del día 11 de setiembre de 2013 en un cajero automático, cuando a esa hora ya estaba detenido. En relación a la bitácora se debe recordar que el hecho acusado a partir del número 6 data del 11 de setiembre de 2013 y dice que se utilizaron once tarjetas, pero habiendo sido detenidos los imputados de manera sorpresiva, tras haber estado dándoles seguimiento, sólo tres de las ciento ochenta y cuatro tarjetas que fueron decomisadas en total, coinciden con aquellas once tarjetas supuestamente utilizadas por los imputados, por lo cabe dudar de si verdaderamente los imputados fueron responsables de





todos los delitos acusados, pues si ellos fueron los responsables de esos hechos, ¿qué se hicieron las tarjetas?. Pese a que se secuestró la tarjeta 4514011804184529 y que se presentaron dos contracargos por cuatrocientos veintisiete dólares con ochenta y cinco centavos, esto no puede ser tomado en cuenta, dado que no forma parte del cuadro fáctico imputado. El pago efectuado en Tango India, por un monto de cien dólares, se efectuó con una tarjeta de [002], lo que descarta lo que declaró [006], en el sentido de que la única tarjeta genuina personal de los imputados que se usó fue la de [004], de manera que sí es posible que todos ellos utilizaran sus tarjetas personales en los cajeros automáticos, siendo que el acta de secuestro de folio 40 evidencia que a él le decomisaron una tarjeta de su propiedad. Señala el recurrente [003] que a él se le imputa haber realizado directamente dos acciones descritas en el hecho acusado 7.1; en cuanto a los hechos 6 a 9, se le atribuye haber tenido dominio de la acción; y de los hechos 3 a 5, advierte que ni siquiera estaba dentro del país. Se dice que a las 6:30 horas los imputados se fueron al sector de La Uruca y que estando ahí se fueron en parejas a distintos cajeros a efectuar retiros. Dado que son cuatro imputados, en uno de esos grupos necesariamente debía ir [004], pero curiosamente ninguno de los cajeros automáticos que se indican da una sola fotografía de ese imputado. No existe un hilo conductor que permita tener por cierto, sin margen de dudas, que [003] ingresó al cajero 248 de Tibás a utilizar la tarjeta 4514011804541116, tomando en cuenta que no se decomisó esa tarjeta. Lo que sí se puede extraer de la prueba es que [003] entró a utilizar su tarjeta personal (5457569478390371, decomisada mediante el acta visible a folio 40) y no hay ninguna prueba que desvirtúe dicha afirmación. Los journals o bitácoras de los distintos cajeros automáticos fueron sustituidos por los cuadros introducidos en los informes, cuya procedencia se desconoce, al parecer fue el "denunciante" [005], quien en juicio no pudo recordar algo tan sencillo como la cifra que realmente tuvo como perjuicio el Banco de Costa Rica, entonces, ¿dónde está la prueba?, pues aparte del dicho de [005] no existe ningún respaldo probatorio que, de manera científica, venga a respaldar los datos incluidos en las tablas o cuadros de esos informes (el artículo 285 del Código Procesal Penal dice que la policía debe "*reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar la acusación*"), que hasta son manipulables, por lo que sin respaldo científico no es posible darle credibilidad. Nótese que algunos cuadros imputan hechos a las 14:27:00 horas, cuando los imputados ya tenía una hora y media de estar detenidos, o los ubican a las mismas horas del día hasta en tres lugares diferentes, lo cual es imposible, pero el tribunal resuelve violando las reglas de la derivación. Aunque hay imágenes de [003] que lo

ubican a las 8:02:35 horas del 11 de setiembre de 2013 en el cajero SJ-1023-ATM-248 CLT (folios 85 y 86) y a las 8:02:09 del mismo día en el mismo cajero, esto solamente prueba que estuvo ahí, pero no prueban que él haya tenido en su mano la tarjeta 4514011804541116, tarjeta que ni siquiera estaba entre los 184 plásticos que fueron decomisados. Aparte de que los cuadros no tienen respaldo científico y son manipulables, los que contiene la ampliación del del informe del 12 de mayo 2014 tienen la agravante de que, para evitar la falta de coherencia lógica, suprimieron la hora de las transacciones. El tribunal de juicio ni siquiera valoró o mencionó haber visto los vídeos, o que se hubieran traído al proceso los journals o bitácoras de dicho cajero automático 248 de Tibás. En definitiva, no hay prueba fehaciente de que él haya utilizado las tarjetas 4514011804541116 ó 5457569478390371 en el cajero automático 248 de Tibás, tan sólo hay prueba de que él entró a ese cajero, de que él tenía una tarjeta legítima y personal y de que entró al país dos días después de que los otros imputados realizaran las conductas que les atribuyen, de manera que no es posible asegurar que [003] tuviera conocimiento y voluntad de participar en alguna actividad ilícita, ni tampoco algún dominio sobre los hechos. Solicita ser directamente absuelto de toda pena y responsabilidad (porque con las mismas pruebas no se subsanaría el yerro apuntado), subsidiariamente que se proceda a una nueva sustanciación de la sentencia en juicio de reenvío, agregando que se adhiere a las demás apelaciones que han sido interpuestas. Durante la audiencia oral (vista) presentó unas breves notas, en las que se compendian las cuestiones principales de su recurso (cfr. folios 570 a 573). **Posición del Ministerio Público.** La Fiscalía solicita que el reclamo se declare sin lugar. Alega que la prueba de la determinación de los hechos deriva de los informes, así como de los respaldos de la entidad bancaria, que determinan el uso de tarjetas en igual condición a las que se les decomisaron una vez detenidos. Además es posible determinar a partir de los seguimientos realizados por la policía como los imputados se dirigen a los distintos cajeros automáticos a realizar las transacciones que además son monitoreados en tiempo real. En cuanto a las transacciones en un inicio denunciadas, realizadas en dos cajeros automáticos, se hace ver que existen sujetos de características muy similares, que procedieron a realizar sendos retiros en los cajeros La Esmeralda y Santa Ana. Aportó en esa denuncia el representante del Banco tomas editadas de las grabaciones de los cajeros ATM del día 08 de setiembre de 2013 de las personas que retiran, N° 369 que indica 08:43.34 p.m. horas en donde se aprecia a un sujeto de tez oscura, anteojos, delgado, viste camiseta con diseño estampado al frente haciendo retiros; N° 234 La Esmeralda que registra las 08:50:45 p.m. horas y se ve a un individuo de tez muy morena, estatura mediana y





camiseta tipo polo clara. Asimismo, dos impresiones de los videos del ATM en Barrio Amón, a las 19:32:20 y 19:32:21, en donde se aprecia un vehículo que informan los investigadores es color azul y del cual se capta a la misma persona de tez muy oscura, contextura mediana vistiendo camiseta tipo polo clara. Confirmó además el denunciante, señor [005], quien es un funcionario con más de quince años de laborar en el área de investigaciones de tarjetas en el Banco de Costa Rica, que se detectaron varias tarjetas falsas retenidas en estos cajeros y halladas por personal de remesas las que le fueron entregadas. Detectó que eran falsas porque estaban en blanco y solamente tenían anotadas en un papel adherido cuatro dígitos que evidentemente correspondían a la numeración de un pin o clave de acceso a cada una de las cuentas de los verdaderos tarjetahabientes, así como una banda magnética conteniendo la información de cada cuenta. Según comenta en juicio, revisó los videos correspondientes a esas transacciones observando a las personas que efectuaban los retiros, no una vez como es lo usual que hagan los clientes, sino introduciendo siete a diez tarjetas de manera continua en un corto lapso temporal. Investigados los plásticos retenidos, los bins indicaban que se trataba de tarjetas emitidas por bancos de Canadá ya que iniciaban con la numeración 45, según los estándares, nomenclatura, protocolos y reglas a nivel bancario internacional. Explicó el testigo en juicio cómo se interpretaron en ese momento de manera cruzada las operaciones que quedaban registradas en la bitácora del cajero contra las imágenes de las personas que mostraban los videos. Y cómo a través de una muestra a partir de los bins del país canadiense se discriminaban e individualizaban las operaciones involucradas, relacionadas con cada retención individual de tarjeta, señalando que en los casos donde esto no ocurría, era imposible detectar el fraude al no contarse con un punto de partida para establecer el fraude y un período o rango de sospecha como sí ocurrió con respecto a las tarjetas que fueron retenidas, y por ello se perdió mucha información y videos pues cuando llegaron los contracargos había pasado cierto tiempo y ya se habían borrado. Es por ello, que no se puede intentar -como lo pretende la defensa- analizar solamente los videos y cuestionarlos aisladamente, porque la investigación así como la sentencia, es un análisis conjunto, de varias fuentes de información. El análisis que realiza la sentencia de cada una de las transacciones acusadas, también posee esta característica, un control cruzado de varias fuentes que determinan finalmente en conclusión la comisión del delito. Considera la Fiscalía que la defensa pretende cuestionar independientemente la prueba, escindiendo la misma, para de esta forma intentar un análisis sesgado del caso, pero por las distintas fuentes de prueba es posible analizar en conjunto las mismas,

para lograr armar, cual rompecabezas, el caso en su conjunto. **Se resuelve.** Este reclamo es semejante al segundo del licenciado Villalobos Umaña y al tercero de la licenciada Araya Chaverri. Como se dijo en los Considerandos II y VII, la prueba que echa de menos el recurrente no es indispensable para la determinación del hecho, que se deriva sustancialmente de la declaración testimonial del señor [005], quien rindió una declaración que, en cuanto a la forma y el fondo, fue objetiva y mereció credibilidad (que corroboran los testimonios de los oficiales [006] y [007]), por lo que no se ha causado error alguno en el análisis y valoración de la prueba, que justifique razonablemente las pretensiones del quejoso. Como se dijo antes, en razón del principio de libertad probatoria, carece de asidero la pretensión de los impugnantes el sentido de que la versión del testigo [005] tendría que haber sido corroborada con las fuentes que él utilizó durante la investigación que él realizó para elaborar y fundar la denuncia que presentó por los hechos realizados en perjuicio del Banco de Costa Rica. El testigo [006] confirmó que el imputado [003] fue recibido por los coimputados a su ingreso en territorio costarricense; se hospedó con ellos en el mismo hotel; fue observado, con los demás miembros del grupo, mientras ingresaban a distintos cajeros automáticos a realizar retiros de dinero; y fue detenido con el grupo, encontrándose en posesión conjunta de varios elementos que los involucran directamente en la comisión de los hechos investigados, como lo fueron, por ejemplo, las más de cien tarjetas clonadas y listas para ser usadas, un aparato regrabador para hacer ese tipo de tarjetas falsas, computadoras y una valija que contenía cerca de veinticinco millones de colones en billetes de diferentes denominaciones, siendo que a él solamente se le responsabilizó por los hechos que se realizaron a partir de su incorporación al grupo, de manera que no se la ha causado ningún agravio que de sustento a su petitoria. La sola circunstancia de que no se hayan obtenido en la requisita todas las tarjetas que fueron utilizadas, no desvirtúa la validez del razonamiento del tribunal, que no ha sido arbitrario o injusto, sino que razonablemente motivado en la sentencia, a partir del análisis y valoración de elementos de prueba legítimos e idóneos para resolver el caso. Por todo lo expuesto se declara sin lugar este reclamo.

IX.- Recurso de los imputados [001] y [002]. Como primer reclamo acusan la inobservancia de los artículos 1, 2, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 11, 23, 24, 33, 39, 41 y 48 de la Constitución Política; 1, 6, 12, 13, 142, 175, 178 y 181 del Código Procesal Penal; 1 y 2 de la Ley de Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones; 33, 34 y 35 de la Ley de Protección de datos; y 615 del Código de





Comercio, por violación al principio de legalidad de la prueba, porque en la sentencia se valora prueba que fue ilegalmente obtenida, así como prueba que no se manejó respetando la cadena de custodia. El proceso inició por una denuncia de [005], supervisor del Área de Seguridad e Investigación de Tarjetas del Banco de Costa Rica, que se basó en información de transacciones bancarias y vídeos de cajeros automáticos, siendo que para suministrar información de esa naturaleza se requiere de la autorización escrita del dueño de la cuenta (ya fuera de ahorro o corriente), o la orden de una autoridad judicial competente. La única forma de introducir dicha prueba al proceso es a través de una orden fundada y dictada por juez competente de la República. Del Informe 534-F-13-CI del 12 de setiembre de 2013 se desprende una serie de actos que lesionan la privacidad de las actuaciones y el secreto bancario, y que afecta a los recurrentes, en el sentido de que se utilizó prueba ilegítima para sustentar su condenatoria, pues no medió orden judicial que autorizara la obtención de esos datos de journales y bitácoras, que el Banco de Costa Rica no podía proporcionar, de acuerdo con el artículo 615 del Código Procesal Penal. En la ampliación del Informe de folios 126 a 133 se evidencia la misma lesión a la intimidad o privacidad y al secreto bancario, pues se consigna información que fue obtenida a partir de la lectura de bandas magnéticas de las tarjetas decomisadas. Las declaraciones rendidas por [005], [006] y [007], "adolecen del veneno apuntado" y todos esos datos, ilegalmente obtenidos, han servido de base para declarar la culpabilidad de todos los acusados. Agrega, como "submotivo", que hubo violación a la cadena de custodia de la evidencia, sobre todo en el manejo de los vídeos de los cajeros automáticos y la edición sobre ellos, de la cual se extraen las imágenes que se dieron al Organismo de Investigación Judicial sin orden judicial. Reprochan que no se sabe en manos de quién quedaron esos vídeos, ilícitamente obtenidos, dónde fueron a parar, quién los manipuló, quién los editó, de manos de quién le llegó y cómo llegaron las imágenes que están en los Informes. Igual sucede con las actas de secuestro N°620880 (folio 81) y N° 640476 (folio 134). Los imputados destacan la importancia de esa prueba, que de haber sido suprimida hubiera dado lugar a diferentes conclusiones, por lo que solicitan ser absueltos de toda pena y responsabilidad (ya que un nuevo juicio no vendría a subsanar los yerros apuntados en la prueba) o que se ordene el reenvío a nuevo juicio. **Posición del Ministerio Público.** La Fiscalía considera que este reclamo se debe declarar sin lugar, porque de conformidad con los artículos 185, 198, 199 del Código Procesal Penal, el secuestro de ese tipo de prueba puede recaer en el Juez, en el Ministerio Público o en la policía judicial salvo que se trate de un acto que implique la intromisión con un derecho fundamental o que sea definitivo e irreproducible, casos

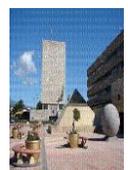
específicos en los que debe existir la intervención de un Juez. Al tratarse del secuestro de información que se encuentran en agencias bancarias, no se está realizando acto alguno que implique atentar contra la intimidad de las personas, por lo que la policía judicial estaba plenamente facultada para llevar a cabo la diligencia en cuestión. Véase que el tan alegado secreto bancario, nacido del contrato bancario, lo es con los dueños de las tarjetas y no con la manipulación que de la información realizaran los imputados. Son los imputados los que utilizaron irregularmente información obtenida de tarjetas de crédito en Canadá, para retirar dinero de esas cuentas en cajeros automáticos en Costa Rica haciendo uso de su tarjeta de débito o crédito. Con respecto a la prueba bancaria aportada por personeros del Banco de Costa Rica al Ministerio Público y a la Policía Judicial se tiene que la entidad bancaria actuó en una doble posición: 1°) como banco obligado a supervisar y regular su actividad dentro de la que se encuentra mantenerse vigilante y alerta de su desenvolvimiento; y 2°) como perjudicado y víctima. Toda vez que la entrega del dinero en efectivo a los imputados de los cajeros automáticos de las cuentas y tarjetas de terceros, a través de cajeros del Banco de Costa Rica al determinarse que había sido un acto engañoso, fraudulentamente inducido, al final quien debía asumir la pérdida como en efecto sucedió, fue el Banco de Costa Rica. En este sentido lo ha entendido la jurisprudencia nacional (cita la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, No. 313-2010 de las 8:50 horas del 30 de abril de 2010) y la entidad bancaria estaba no solo en la obligación de generar una investigación a fondo en torno a las irregularidades con tarjetas de crédito y débito de tarjetas encontradas en sus cajeros automáticos falsas, sino poner en conocimiento de las autoridades judiciales la noticia *criminis*, así como también tenía todo el derecho como víctima inducida a error a ejercer todas las acciones encaminadas a proteger su patrimonio, incluida la colaboración con las autoridades policiales y del Ministerio Público como en efecto se hizo. Bajo esta tesisura debe considerarse que la información del contenido de las transacciones realizadas por los imputados en los cajeros automáticos surge necesaria e inevitablemente como consecuencia de la investigación a la que estaba conminado el Banco de Costa Rica ante la detección de un fraude que estaba poniendo en conocimiento y en este sentido los registros y movimientos, provienen del propio ente bancario que debe almacenar y supervisar, mismos que se aportaron para efectos de la investigación judicial. Por otra parte, la actuación de los personeros bancarios obedeció al ejercicio de la obligación como ente financiero de fiscalizar el dinero que maneja, caso contrario, estaría incurriendo en incumplimiento de la normativa que regula el funcionamiento de las entidades bancarias. Así, los documentos e información presentados por el Banco





de Costa Rica a efectos de iniciar una investigación es conteste con el deber legal que se le impone a la entidad bancaria y por tanto todo lo que se derive de ellos también es legítimo (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia No. 1032-2009, de las 14:05 horas del 26 de agosto de 2009). Respecto a lo que en el recurso se plantea como un "submotivo", considera la Fiscalía que también se debe declarar sin lugar, haciendo remisión a lo que se indicó en los motivos anteriores, agrega que existe un análisis en sentencia del origen de cada uno de los videos, y bitácoras. Pretenden los imputados, cuál si fuera una prueba tasada, indicar que no se puede valorar el informe o el dicho de los testigos, sin que exista respaldo o corroboración de cada extremo de su dicho. El tribunal en sentencia hizo un análisis de varias fuentes de prueba, para determinar cada una de las transacciones. Asimismo, existe prueba general, que en aplicación de la sana crítica es posible analizar en conjunto para determinar la responsabilidad de los imputados en los hechos. **Se resuelve.** En el presente caso no hay ninguna duda sobre la legitimidad de la prueba testimonial, documental y material que ha sido incorporada al debate, conforme se ha venido exponiendo en los anteriores acápites de la presente resolución. A lo que se ha dicho, resulta necesario agregar que –tal como lo indica la Fiscalía– la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que, en tratándose de los delitos de "Estafa informática" (antes denominado "Fraude informático"), no es necesario que se levante el secreto bancario para que se puedan investigar o denunciar las conductas que hayan sido realizadas en su perjuicio de las entidades bancarias, como ha sucedido el presente caso: *«Sobre el particular esta Sala ha señalado: "El delito de fraude informático contemplado en el artículo 217 bis del Código Penal, establece lo siguiente: 'Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema'. Es así como, la acción típica consiste, con el uso de medios informáticos, procesar información que de alguna forma procure beneficio económico al autor o a un tercero, mediante distracción de fondos, generación de errores contables, maquillaje de informes, etc. En la presente causa, se tiene que el imputado A. fue acusado por el Ministerio Público de lo siguiente: '... a partir del mes de abril del año 2001 y hasta el mes de diciembre del año 2002 a realizar continuamente la manipulación de la base de datos en el sistema informático con el usuario <A. > y en la máquina <A. que previamente le habían sido asignado para sus labores cotidianas, lo anterior con el objetivo*

de acreditar injustificadamente sumas de dinero a su favor en una cuenta de ahorros N. 101010100266 perteneciente a dicho encartado, haciendo aparecer así retiros menores dentro del sistema a los que en realidad había realizado el enjuiciado en las diferentes cajas autorizadas por la Mutual para el retiro de dinero, con lo cual logró una disponibilidad de efectivo mayor a la que correspondía en la cuenta de ahorros antes indicada' (f. 256), basado ello en los informes de la Sección de Delitos Informáticos y la Sección de Delitos Económicos y Financieros del Organismo de investigación Judicial que constan en autos. Ahora bien, el Tribunal de Juicio actuante ha determinado que se debe dictar absolutoria, en vista de que no se levantó el secreto bancario, a fin de poder exponer con toda libertad el contenido de la cuenta bancaria del acusado, a la cual se determinó que fue a parar un monto de 4.950.000 colones. Tal como se indica en sentencia, '... de previo a todo trámite, tanto la entidad ofendida o en su caso el Ministerio Público, debió gestionar y la autoridad jurisdiccional disponer el levantamiento de ese secreto bancario para poder tener acceso a dicha cuenta, el cual, como se admite por nuestra jurisprudencia no sólo de la Sala Tercera Penal, sino por la Sala Constitucional, que el mismo no es absoluto y admite excepciones, siendo una de ellas el que se pueda levantar para investigar si se ha cometido un delito y esa potestad compete a una autoridad jurisdiccional, en este caso a la Juez de la etapa preparatoria, quien pudiendo haberlo hecho no levantó el secreto bancario, para poder investigar, sin limitación alguna, la cuenta de ahorros del acusado. Al no haber actuado de esa manera, toda la prueba que se generó de la intervención ilegal de la cuenta de ahorros del acusado, resulta nula e ineficaz...' (f. 344). Pese a que las apreciaciones que presentan los señores jueces sobre el secreto bancario se atienen al derecho en general, considera esta Sala que, cuando del delito de fraude informático se trate y se presente dentro de éste desviación de fondos a una cuenta bancaria particular, no es necesario que se levante el secreto bancario, pues la actuación reprochable penalmente consiste, como ya se indicara, en intervenir por medios informáticos-como en este caso-, cuentas de terceros y llevarlos a la del imputado'. (Voto número 1032-2009, de las 14:05 horas del 26 de agosto de 2009). Por otra parte, cabe agregar que la invocación del derecho constitucional por parte del recurrente no puede acogerse en perjuicio o detrimento de la propia víctima, como parece entenderlo. En este sentido, ante la actividad procesal defectuosa de carácter absoluto que planteó la defensa del acusado, el Tribunal resolvió su rechazo, al descartar que hubiese violación al secreto bancario, razonando que la actuación de los personeros de la cooperativa obedeció al ejercicio de la obligación como ente financiero de fiscalizar el dinero que manejaba, caso contrario estaría

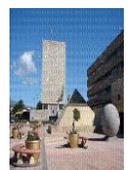




incurriendo en incumplimiento de la normativa que la regula. En ese sentido, los jueces consideraron que los documentos aportados por la entidad a efectos de iniciar una investigación es conteste con el deber legal que le imponen a la entidad y por tanto lo que se derive de ellos también es legítimo.» (cfr. Sala Tercera, N° 313 de las 8:50 horas del 30 de abril de 2010). Como se dijo en los Considerandos anteriores de la presente resolución, la relación de hechos que han sido tenidos por acreditados en la sentencia, se deriva razonablemente de prueba legítima e idónea, según la explicación que da el propio tribunal de juicio para justificar su decisión, por lo que se debe declarar sin lugar este reclamo.

X.— Como segundo reclamo se acusa la inobservancia de los artículos 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 11 33, 39, 41 y 48 de la Constitución Política; 1, 6 y 365 del Código Procesal Penal, por violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, pues el tribunal introduce una frase que no estaba estipulada en la pieza acusatoria y con ello acomoda los hechos probados, para encuadrar la imputación dentro de un delito más gravoso (esto es, para pasar del delito acusado de «Falsificación de valores equiparados a moneda» al de «Estafa informática»). Al primer hecho probado se le agregó la frase "...y valiéndose de artificios tecnológicos, manipular o influir en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos del sistema automatizado de los cajeros automáticos ATM" (folio 320), de manera que se aprecian en ese primer hecho probado verbos no incluidos en la pieza acusatoria, como "manipular" e "influir", que son verbos típicos del artículo 127 bis del Código Penal ("Estafa informática"), así como la transcripción literal de la frase "...en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos..." de ese mismo tipo penal, lo cual modifica el cuadro fáctico acusado por el actor penal, lesionando así el debido proceso, por lo que solicita que se anule la sentencia y ordene el reenvío del proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación. **Posición del Ministerio Público.** La Fiscalía estima que no existe el vicio acusado, puesto que no se demuestra una modificación al núcleo de la acción típica. Desde un inicio se acusó la utilización de tarjetas falsas y la información, para lograr el acceso al sistema bancario, así como el uso indebido de los datos que se encontraban copiados en las bandas magnéticas, logrando con ello efectuar retiros de dinero. Es por ello que se considera que con el cuadro fáctico descrito en la acusación, es posible sostener la calificación finalmente considerada por el tribunal, para responsabilizar a los imputados. El tribunal no se encuentra obligado a repetir con las mismas palabras lo indicado en la acusación, en el tanto se respete el núcleo esencial de las conductas atribuidas. Por demás está

indicar que no demuestra la defensa cuál es el agravio causado, la supuesta sorpresa que se llevó la defensa, que le violentó el derecho de defensa. No se refiere de ninguna forma, cual estrategia de defensa fue comprometió al "modificarse" los hechos, en las condiciones en las que acusa en este recurso. **Se resuelve.** El reclamo no es atendible. El tribunal de juicio no describió el hecho que tuvo por acreditado con la misma redacción que utilizó el Ministerio Público para enunciar el hecho que acusó, pero no es cierto que se trate de un hecho sustancialmente diferente al que se acusó. Como se adelantó en el Considerando IV de la presente resolución, el hecho de que el actor penal haya calificado los hechos que acusó como un delito de "Falsificación de valores equiparados a moneda" (artículos 373 y 375 inciso 2° del Código Penal) y "Asociación ilícita" (artículo 274 del Código Penal), no obliga al tribunal de juicio a tener que calificar el hecho acreditado de la misma manera (ni a describir el hecho en iguales términos a los que utilizó el Ministerio Público), porque el artículo 365 del Código procesal Penal dispone que en la sentencia, el tribunal de juicio podrá dar al hecho acreditado una calificación jurídica diferente de la acusación, siempre que —como sucede en el presente caso— exista correlación entre el hecho acusado y el tenido por acreditado en la sentencia. Aunque el Ministerio Público únicamente calificó los hechos como constitutivos de un delito de "Falsificación de valores equiparados a moneda" y un delito de "Asociación ilícita", tanto en la acusación y solicitud de apertura a juicio (cfr. folio 149) como a la hora de dar sus conclusiones en el debate (cfr. registro audiovisual de la audiencia, en el disco versátil digital –DVD– adjunto al expediente, archivo c0001141007150000.vgz), lo cierto es que el hecho acusado sí describe objetivamente la realización conjunta de una pluralidad de conductas que son subsumibles bajo la figura de la "Estafa informática" (artículo 217 bis del Código Penal), pues no sólo se atribuyó a los encartados haber falsificado tarjetas de crédito o de débito de usuarios canadienses (cfr. hecho acusado n° 1, folios 291 a 292), sino también haber ingresado a nuestro país para usar las tarjetas así clonadas, en los cajeros automáticos del Banco de Costa Rica "...mediante el uso indebido [dice la acusación] de los datos que se encontraban copiados en las bandas magnéticas de todas esas tarjetas falsas e igualmente cuando realizaban las anotaciones de las claves de acceso ilegalmente obtenidas, logrando finalmente efectuar varios retiros de dinero consecutivos, tanto en dólares como en colones [...] todo para obtener la mayor ganancia económica ilegítima en el menor tiempo posible, perjudicando con todo este actuar al banco de Costa Rica debido a que utilizaron la red de dicho banco y esa entidad asumió la totalidad del perjuicio provocado por los acusados", que es precisamente una

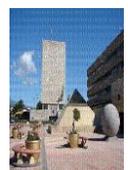




de las modalidades que puede asumir el delito de "Estafa informática" cuando se realiza mediante el *uso indebido de datos*, para manipular fraudulentamente el procesamiento de un sistema automatizado de información, como el de los cajeros automáticos, para procurar u obtener un beneficio patrimonial indebido para sí o para otro. Conforme a lo expuesto, no existe falta de correlación entre los hechos de la acusación y los que fueron acreditados en la sentencia, por lo que se debe declarar sin lugar este reclamo.

XI.— Como tercer reclamo se acusa la inobservancia de los artículos 1, 7, 22, 51, 71, 75, 76 y 77 del Código Penal; 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 142 del Código Procesal Penal; y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto así porque ambos recurrentes consideran que ha sido erróneamente aplicada la regla de penalidad del delito continuado (por hacer un uso excesivo de la facultad de aumentar la pena) y que la sanción así dispuesta —que estiman excesiva o draconiana, contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad— no ha sido correctamente fundamentada, pasando por alto que una gran parte de las acciones atribuidas a los encartados no pasaron de ser simples intentos que no causaron ningún perjuicio patrimonial o económico al Banco de Costa Rica. **Posición del Ministerio Público.** La Fiscalía considera que el tribunal no incurrió en ningún vicio al imponer la pena a los imputados, porque dicha fijación se realizó en estricto apego al artículo 77 del Código Penal. El tribunal consideró de esta forma aumentar en un año la pena mínima prevista para el delito de estafa informática, prevista y sancionada en el artículo 217 bis del Código Penal, en su modalidad agravada. Es por ello que si el extremo base es de cinco años la misma se aumenta a seis. De igual forma el aumento de esa pena de conformidad con las reglas de punición del delito continuado del ordinal 77 del Código Penal, para cada uno de los imputados existe una consideración especial: en tres años más para el sentenciado [003]; en cuatro años más para cada uno de los restantes tres sentenciados. No se considera que exista un vicio en la imposición y en la utilización del artículo 77 del Código Penal y la pena se fundamentó con base en lo dispuesto por el artículo 71 del Código Penal. Para ello se consideró la ejecución de las conductas de los encartados y como los mismos actuaron con total indiferencia y sin mayor miramiento hacia los bienes jurídicos tutelados. Se consideró además la lesión abstracta a los sistemas informáticos de la entidad bancaria afectada, el menoscabo patrimonial que con la utilización de las tarjetas falsas y la manipulación del sistema y uso indebido de datos, de manera indirecta se causó a los tarjetahabientes de los datos, que corresponde a sumas importantes. Así como el perjuicio patrimonial global

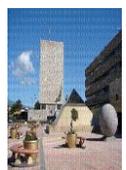
equivalente al beneficio patrimonial antijurídico con el que se pretendían hacer los imputados, sea el tanto de un aproximado de veinticinco millones de colones; o el monto global que a final de cuentas sumaron los procesos de contra cargos que debió enfrentar y asumir el Banco de Costa Rica, por un monto aproximado entre cuarenta y cuarenta y nueve mil dólares. El tribunal analizó que estaban en presencia de sendas acciones cometidas por los imputados en un espacio corto de tiempo ya que es un reflejo de una persistente y determinada voluntad de los encartados de mantenerse en el despliegue de la conducta delictiva a ellos reprochadas de manera constante y perdurable en el tiempo; lo cual da cuenta a su vez de lo determinados que estaban por alcanzar el mayor beneficio patrimonial antijurídico posible, en el menor tiempo posible. Se analiza en sentencia la "*Sofisticación de la Actividad*" criminal, y de la tecnología e insumos con que contaban los sentenciados como equipos avanzados de cómputo, un magnetizador o regrabador para imprimir o magnetizar los datos en las nuevas bandas magnéticas, el Software o programas informáticos necesarios, así como el conocimiento de la forma en la que funciona la actividad bancaria en específico en relación con las tarjetas de crédito. Es por ello que, pese a considerar circunstancias positivas de los imputados, por tratarse de personas relativamente jóvenes (27, 37, 33 y 32 años de edad), en fase productiva de la vida, se considera que utilizan hacen de la comisión de este tipo de delitos, la forma de hacerse de dinero fácil, en perjuicio y detrimento de los restantes miembros de una sociedad. Se analiza como se trata de personas a quienes la sociedad ha brindado las posibilidades e insumos necesarios, como para que pudieran acceder incluso a formaciones superiores o educaciones técnicas especializadas o universitarias ([002], terminó la carrera de Administración de Empresas; [004] es Bachiller en Administración de Negocios; [003] también terminó los estudios Universitarios en Administración de Negocios y [001] ha recibido formación especializada en la materia de Técnicas de Instalación de Aire Acondicionado y Calefacción). A pesar de lo anterior, lejos de incorporar a contribuir al desarrollo de los países con aportes a la producción en las economías lícitas; mediante el aprovechamiento de esas formaciones a las cuales la propia sociedad les permitió acceder; se dedican a incursionar en flagelos de la vida en sociedad, tan nocivos como las conductas por los las cuales fueron hallados culpables. No se considera que con este razonamiento el tribunal incurra en el vicio de doble valoración, puesto que analiza ampliamente las razones por las cuales se le impone la pena a cada uno de los imputados, que consideramos además proporcional a los hechos acusados. **Se resuelve.** El reclamo no es atendible. A los imputados [001], [002] y [004] se les encontró coautores de cincuenta delitos de Estafa





Informática en concurso material; y a ellos tres, junto al coimputado [003], coautores de otros veintiocho delitos de Estafa informática, también en concurso material, por el uso indebido de datos de un sistema de información bancario, para procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí y en perjuicio del Banco de Costa Rica. La fijación de la pena se explica en el Considerando VI de la sentencia (cfr. folios 411 a 417) y se dispuso de la manera más favorable para los cuatro imputados, porque en lugar de aplicar la regla de penalidad del concurso material de delitos (según la cual se aplican las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión, cfr. artículo 76 del Código Penal), se aplicó la regla de penalidad prevista para el delito continuado (según la cual se aplica la pena prevista para el delito más grave, aumentada hasta en otro tanto, cfr. artículo 77 del Código Penal), que arrojó una pena total para cada imputado inferior a la que hubiera correspondido aplicando el artículo 76 del Código Penal, por un concurso material homogéneo. La pena prevista para esta modalidad del delito va de cinco a diez años de prisión, que el tribunal fija en seis años y que aumenta –por ser delito continuado– en cuatro años para [001], [002] y [004], y en tres años para [003] (un años menos para este en razón de que intervino en la ejecución de menos delitos que los otros imputados), para una pena total de diez años de prisión a los tres primeros y de nueve años de prisión para el último. Explica el tribunal de juicio que: «La anterior ponderación del reproche que a juicio de este tribunal debe hacerse a los sentenciados, mediante la imposición de las penas anteriores, se afincan en una serie de situaciones (a referir de seguido) que sumadas todas justifican sobradamente no solo el aumento de un año de la pena mínima prevista para el Delito en su modalidad agravada; esto es el extremo base de cinco años, aumentado a seis (sea la mínima aumentada en un año); sino también el aumento de esa pena de conformidad con las reglas de punición del delito continuado del ordinal 77 del Código Penal; en tres años más para el sentenciado [003] y cuatro años más para cada uno de los restantes tres sentenciados. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 71 del Código Penal, en el presente caso se imponen los montos de sanción indicados, por cuanto en la ejecución de las conductas los encartados actuaron con total indiferencia y sin mayor miramiento hacia los bienes jurídicos tutelados; en este caso en particular es lo cierto que además de la lesión abstracta a los sistemas informáticos de la entidad bancaria afectada, debe ponderarse también el menoscabo patrimonial que con la utilización de las tarjetas falsas y la manipulación del sistema y uso indebido de datos, de manera indirecta se causó a los tarjetahabientes de los datos cuyo uso indebido se les reprocha a los sindicados;

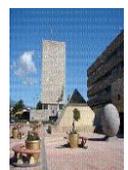
que corresponde a sumas para nada despreciables; no solo contemplando los momentos de cada una de las transacciones en forma aislada; sino también ponderando el perjuicio patrimonial global equivalente al beneficio patrimonial antijurídico con el que se pretendían hacer los sentenciados, sea el tanto de un aproximado de veinticinco millones de colones; o el monto global que a final de cuentas sumaron los procesos de contracargos que debió enfrentar y asumir el B.C.R. por un monto oscilante entre los cuarenta y cuarenta y nueve mil dólares. Pero aunado a lo anterior el criterio de este tribunal es que en el tema de la magnitud de la lesión importada o el daño causado, en este tipo de delitos ha de sopesarse para la ponderación del reproche; la importancia de la conducta en cuanto a la generación de consecuencias paralelas, como lo son en este caso, la pérdida de confianza en las instituciones bancarias, en los medios de intercambio legítimo de valores y mercancías; en las tradiciones y transacciones de pago en el comercio o de flujo de capitales a través de redes informáticas de información; y en general las alteraciones que la vida en sociedad sufre con motivo de la comisión de delitos como el que aquí se juzga; que dan al traste con la confianza y reputación de las entidades financieras, bancarias o bursátiles y los mecanismos de trasiego de capitales en el comercio; como actividad clave para la vida en sociedad. No se puede dejar de lado tampoco, el hecho de que estamos en presencia de actividades que como en este caso concreto, tienen una trascendencia de carácter Inter y Trans-Nacional; pues sin duda alguna los sentenciados con las conductas por ellos desplegadas dan al traste con toda una articulación de sistemas de interconexión; que como medio de solución han ideado e implementado las entidades Bancarias y Financieras para dar respuesta a una necesidad social de carácter actual, derivada del Proceso Moderno de Globalización. Para la imposición de las penas indicadas también toma en cuenta este tribunal que concurren una exorbitante cantidad de acciones que por sí mismas son constitutivas de delitos (únicamente que por una ficción jurídica –como lo es la figura del delito continuado- deben ser unificadas para su punición) en un corto espacio temporal; en el cual, el momento del inicio inicio o incursión de los actos o acciones delictivas esta distanciado del ultimo acto por apenas 72 horas; y este hecho motiva y justifica no solo que se incremente el mínimo de la sanción, sino también que se aumente la pena de conformidad con las reglas del delito continuado; pues es fiel reflejo de la existencia de una persistente y determinada voluntad de los encartados de mantenerse en el despliegue de la conducta delictiva a ellos reprochadas de manera constante y perdurable en el tiempo; lo cual da cuenta a su vez de lo determinados que estaban por alcanzar el mayor beneficio patrimonial antijurídico posible. En otro





ángulo de fundamentación, el tribunal tiene en cuenta para la graduación del reproche en el presente caso también, las circunstancias objetivas que rodearon las acciones o en este caso sería más adecuado o correcto hablar de las circunstancias objetivas que rodearon la “actividad criminosa” desplegada por los sentenciados; en concreto: a) La Sofisticación de la Actividad en sí; b) la Sofisticación de la tecnología e insumos con que contaban los sentenciados (equipos avanzados de cómputo; un magnetizador o regrabador para imprimir o magnetizar los datos en las nuevas bandas magnéticas; los Software o programas informáticos necesarios para manipular estos últimos dispositivos) y resultaban necesarios para el alcance de sus inicuos propósitos; c) El “Know-How” o Conocimiento Fundamental que en este caso sin duda alguna también resultaba sofisticado toda vez que los autores de la actividad criminal debían estar instruidos en una pericia y perspicacia altamente especializada y sofisticada para poder operar los programas, software y hardware; y demás componentes tecnológicos anteriormente enlistados; d) La Forma Organizada en la que operaban los sentenciados, con el objeto de abarcar la mayor cantidad de objetivos ilícitos en el menor tiempo posible; esto es la predisposición de toda una estructura dispuesta para garantizar la consecución de los resultados de forma efectiva y eficaz. De otro lado, encuentra el Tribunal que los señores imputados pese a ser personas relativamente jóvenes (de 27, 37, 33 y 32 años de edad) sea esto personas susceptibles de ser ciudadanos de cualquier nación, en completa y plena fase productiva de la vida; hacen de la comisión de este tipo de delitos la forma de hacerse de dinero fácil, en perjuicio y detrimento de los restantes miembros de una sociedad. Se trata de personas a quienes la sociedad ha brindado las posibilidades e insumos necesarios, como para que pudieran acceder incluso a formaciones superiores o educaciones técnicas especializadas o universitarias; toda vez que el señor [002], terminó la carrera de Administración de Empresas; mientras que [004] por su parte es Bachiller en Administración de Negocios; el señor [003] también terminó los estudios Universitarios en Administración de Negocios y el señor [001] ha recibido formación especializada en la materia de Técnicas de Instalación de Aire Acondicionado y Calefacción. Y que por ende lejos de incorporar a contribuir al desarrollo de los países con aportes a la producción en las economías lícitas; mediante el aprovechamiento de esas formaciones a las cuales la propia sociedad les permitió acceder; se dedican a incursionar en flagelos de la vida en sociedad, tan nocivos como las conductas por las cuales fueron hallados culpables. Pero además de lo anterior consideran estos juzgadores que con relación a la existencia de una pluralidad de acciones naturales (unificadas únicamente desde el punto de vista jurídico)

en un corto periodo o espacio temporal denota una insistencia o persistencia intencional de los sentenciados en mantener una conducta al margen de las reglas para el adecuado convivio, con lo cual denotan un desinterés por integrarse a la comunidad nacional y lejos de ello un deseo de persistencia en la actividad criminal (anclaje criminal). De manera que no puede hacerse el mismo reproche que se le hace a una persona que en una única oportunidad y en forma aislada ha apartado su comportamiento conforme al derecho; sino que necesariamente el reproche a una persona que durante cierto espacio temporal significativo, de manera voluntaria, persiste en apartarse del comportamiento conforme a derecho, debe incrementársele, pues evidencia que entrar en conflicto permanente (o prolongado en el tiempo) con la ley penal le es indiferente. La sumatoria de las situaciones y circunstancias anteriores se considera que justifican sobradamente la imposición de una pena de total de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN (seis como pena principal aumentada en cuatro) a los sentenciados [001],[002] y [004] por CINCUENTA DELITOS DE ESTAFA INFORMATICA AGRAVADA, en concurso material, en su modalidad continuada. Por su parte las circunstancias y situaciones anteriormente enlistadas también se consideran suficientes para sustentar sobradamente el reproche que se le realiza al sentenciado [003]; como equivalente a un monto total de NUEVE AÑOS DE PRISION (seis como pena principal aumentada en tres) por VEINTIOCHO DELITOS DE ESTAFA INFORMATICA AGRAVADA, en concurso material en su modalidad continuada. La razón por la que el tribunal ha decidido disminuir el incremento de pena (en relación con los otros tres sentenciados a quienes se les aumentó la pena principal en cuatro años más) para el sentenciado [003], a quien únicamente se le aumenta en tres años de prisión, la pena principal (en aplicación de la reglas de punibilidad del delito continuado) gira en torno a la circunstancia de que se hubiese demostrado que éste imputado se incorpora al desarrollo y ejecución del plan criminal; una vez que el mismo ya había sido comenzado a ejecutar por parte de los otros tres sentenciados; es decir en términos temporales su incorporación al desarrollo de la actividad criminosa, se da después o posterior a la incursión en la misma por parte del resto de los sentenciados; toda vez que mientras los otros tres sentenciados dan inicio a las transacciones en cajeros desde fecha 8 de septiembre; el sindicado [003], no es, sino, hasta el 10 de septiembre, (fecha en la que el resto de los co-encausados le van a recoger al aeropuerto) que el mismo inicia su intervención y coadyuvancia en el desarrollo del plan delictual; pese a esta circunstancia el tribunal no estima prudente el reducir más allá de lo anteriormente indicado, el reproche a este último

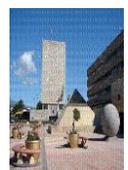




sentenciado; toda vez que el mismo aún y cuando se incorpora con posterioridad al desarrollo de la actividad ilícita; es lo cierto que cuando lo hace lo realiza con los mismos bríos y convencimiento que el resto de los sentenciados; es decir se incorpora de lleno al cumplimiento de los objetivos criminales, tan es así que una vez que los demás encartados le fueron a recoger al aeropuerto, inmediatamente incursiona en el despliegue y realización de las primeras transacciones ilícitas, en las que se demostró su participación el día 11 de setiembre. Por lo que en términos generales el criterio de este tribunal es que este sentenciado comparte el mismo grado de reproche que los otros tres sentenciados; excepción hecha de la circunstancia temporal anteriormente aclarada. Con fundamento en lo anterior, la imposición de los montos de pena indicados para los sentenciados se encuentra ajustada de manera proporcional a los hechos tenidos por demostrados, dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos por la normativa penal, considerando que la pena impuesta les servirá para reflexionar sobre el ilícito cometido y dirigir su conducta futura de una manera provechosa y conforme a las leyes de esta país (o el de su residencia o ciudadanía) tanto para ellos como para su familia» (sic, folios 412 a 417). Se aprecia entonces que el tribunal de juicio fijó la duración de la pena que debe imponerse a cada imputado, de acuerdo con los límites señalados en los artículos 217 bis y 77 del Código Penal, atendiendo a los factores que enumera el artículo 71 del ese mismo texto legal, de manera que no es excesiva, draconiana o desproporcionada, sino sensiblemente menor a la máxima que se pudo imponer conforme a las reglas del concurso material de delitos (de quince a treinta años de prisión) o del delito continuado (de hasta veinte años de prisión).

XII.— Como cuarto motivo se acusa la infracción de los artículos 6 del Código Procesal Penal; 39 de la Constitución Política; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por violación al principio de imparcialidad y objetividad del juzgador. Alegan que "...antes de la lectura de la parte dispositiva [...] ya el tribunal tenía bien definido su criterio y ya había otorgado valor a las pruebas que iba incorporando (previo a escuchar a la defensa, afectando correlativamente el derecho a ser oído, véase folios 284 y 285), es decir, ya había anticipado y externado el criterio". Esto así por la forma en que, en el acta de debate, se describe el Informe Policial N° 534-F-13-CI de folios 13 a 14, que fue en los siguientes términos: "... en el que se detallan todas las diligencias de investigación realizadas, mediante las cuales finalmente se logró determinar que las personas responsables de los hechos ilícitos acusados lo era los imputados [001],

[002], [003] y [004] quienes mediante la utilización de tarjetas falsas en las que copiaron información en la banda magnética de tarjetas originales y con las claves de acceso que también obtuvieron los encartados en forma ilegítima lograron hacer retiros de dinero ilegítimos en diversos cajeros automáticos. Consta en ese informe fotografías o printers de las cámaras de seguridad bancarias en las que se observa la presencia de los cada uno de los imputados, además se detalla los pormenores de las diligencias de seguimiento y vigilancia en la cual se corroboró la participación de los encartados en los delitos acusados. Describen las características físicas de las tarjetas utilizadas por los imputados para lograr la obtención del dinero en los diferentes cajeros automáticos de la capital" (folios 275 a 276), pues se está afirmando que se logró determinar que los imputados realizaron los hechos acusados, que coincide precisamente con lo que concluyó el tribunal de juicio, lo que sucede también con otras manifestaciones sobre algunos elementos de prueba, como los vídeos y demás informes, para restar importancia al extravío de algunas pruebas. Tan evidente fue el ánimo de condenar que, a pesar de que el hecho noveno se acusó cometido a las 14:27 horas del 11 de setiembre de 2013 (cfr. folios 300 a 301), el tribunal no tuvo reparo alguno para decir tenerlo por hecho probado, pero cometido entre las siete y las ocho de la mañana del 11 de setiembre de 2013 (cfr. folio 324), porque la hora acusada no coincidía con la prueba, porque a esa hora ya habían sido detenidos (cfr. folios 341 a 342), de manera que el tribunal acomoda los hechos acusados a la prueba, quebrantando el principio de correlación entre acusación y sentencia, por lo que solicita que se anule la sentencia y ordene un juicio de reenvío para su nueva sustanciación. **Posición del Ministerio Público.** La Fiscalía solicita que se declare sin lugar este reclamo, haciendo notar que el acta del debate no es una resolución del tribunal que implique – como lo pretende la defensa- un adelanto de criterio-. Se puede observar como al parecer la técnica judicial o el encargado de hacer el acta de debate, copió la descripción que se encuentra en el ofrecimiento de prueba de la acusación, lo que no implica un quebrantamiento al principio de imparcialidad como parece suponerlo el imputado. Véase a partir del contador horario del registro del DVD en el archivo carpeta "13-19636-42-PE 3" a las 13:19:38 que se incorpora el Informe de folio 13 al 34 (Informe Policial No. 534-F-13), sin que el tribunal se refiriera a nada de lo que se hace constar en el acta, ni se adelante criterio respecto a la responsabilidad de los imputados, que es lo que alude la defensa. Véase como el tribunal describe solamente lo que dice el informe, en cuanto a que el mismo refiere las diligencias realizadas por la policía judicial, al respecto indican“ ...la impresión de las bandas magnéticas de los plásticos que fueron retenidas



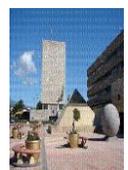


en Barrio Amón y dos en Santa Ana, a partir de lo cual el denunciante analizó los videos de seguridad y logró determinar que los sujetos que utilizaron las tarjetas retenidas permanecieron durante un lapso de tiempo considerable dentro de los cajeros automáticos, hechos que los llevó a revisar las cintas auditoras de los cajeros y establecieron que los mismos utilizaron una cantidad de tarjetas considerables [...] A partir de ese momento la señora juez da lectura al cuadro de folio 15 con detalle de la tarjeta, monto retirado o si la misma fue rechazada. A las 13:23:05 la defensa de los imputados interrumpe para solicitar al Tribunal que con fundamento en el artículo 354 del Código Procesal Penal, salvo mejor criterio, se realice un resumen del contenido del mismo, y no una lectura detallada, porque ellos conocen el contenido. Al ser las 13:24:15 la presidenta del Tribunal informa que se realizará un resumen del informe, por lo que la jueza encargada de la incorporación de esta prueba procede conforme lo resuelto a indicar las diligencias realizadas por la policía, según el informe y los anexos del mismo. En ningún momento el tribunal adelanta criterio, ni refiere lo que se hace constar en el acta. Lo anterior confirma el hecho de que lo que se hizo constar en el acta, por la persona que la confeccionó (técnico judicial) fue una copia de lo que en su momento presentó el Ministerio Público como ofrecimiento de prueba en la acusación. Al no considerarse el acta del debate una resolución del tribunal, sino una constancia formal de un acto, que es confeccionada por personas ajenas al tribunal no es posible afirmar que existiera violación al principio de imparcialidad por un adelanto de criterio en el sentido alegado por la defensa en este recurso. **Se resuelve.** El reclamo no es atendible, resulta claro que el acta de debate –confeccionada por un asistente o técnico del tribunal–, lo que hace es describir la prueba que se va incorporando en los términos que la describió el Ministerio Público al ofrecerla (cfr. folios 154 y siguientes), lo que en forma alguna compromete la imparcialidad y objetividad de los tres miembros del tribunal, que en ningún momento adelantaron criterio sobre el fondo de las cuestiones que tendían que resolver en el presente caso. No es cierto que el tribunal acomodara los hechos a la prueba, si se tuvieron por acreditados los hechos es porque su existencia se deriva de la prueba que fue sometida al análisis y valoración del tribunal de juicio, como se ha dicho en los considerandos anteriores de la presente resolución, particularmente a los números I, II, VII y VIII, a los cuales nos remitimos, para evitar reiteraciones innecesarias.

XIII.– Como quinto motivo se acusa la inobservancia de los artículos 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 45 de la Constitución Política; 100 del Código penal y 142 del Código Procesal penal;

por falta de fundamentación del comiso de los bienes de los encartados, pues no se demostró que estos sean producto de la actividad delictiva acusada, siendo que ni siquiera el "infalible" [005] supo precisar el monto del perjuicio (primero dijo que el "el perjuicio pudo llegar a 30 ó 40 millones, yo no tengo el dato" y luego dijo "pueden ser 25 ó 30 millones", cfr. folios 303 a 304), por lo que solicitan que se anule la sentencia y se ordene la devolución del dinero y de los objetos decomisado a los imputados. **Posición del Ministerio Público.** La fiscalía considera que la sentencia es una unidad lógico jurídica, por lo que es posible derivar de la misma, que todos los objetos comisados, son los utilizados por los imputados para cometer el delito, así como es evidente que el efectivo que portaban los imputados, era fruto de lo retirado por ellos de los cajeros automáticos. La comisión del delito, el retiro del dinero en efectivo de los cajeros automáticos, así como la utilización de tarjetas y medios para falsificar y obtener ilegítimamente datos, están claramente descritos en todo el análisis intelectual de la sentencia. Por todo lo anterior, considera que no existe el vicio alegado por el recurrente. **Se resuelve.** Este reclamo es reiterativo del tercer reproche del licenciado Villalobos Umaña, por lo que se declara sin lugar, por las mismas razones que ya se indicaron en el Considerando III de la presente resolución.

XIV.– Recurso del imputado [004]. Como único motivo de su recurso de apelación, acusa la inobservancia de los artículos 39, 41 y 42 de la Constitución Política; 142 y 363 del Código Procesal Penal. Alega que se le condenó injustamente, por un delito que jamás cometió, con base en prueba insuficiente y contradictoria, sobre la base de un análisis intelectual subjetivo, parcializado e incompleto, por cuanto en este caso se realizó una valoración sesgada y malintencionada de lo que declararon los testigos del Ministerio Público. El tribunal de juicio no aplicó las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, fundó la condena sobre la base de indicios equívocos y anfíbológicos, insuficientes y contradictorios, pues no puede ser que un hecho sea verdadero y falso a la vez; y lo que dicen los testigos de cargo (oficiales de investigación) no se ha corroborado con otros elementos de prueba. No se investigó si realmente en Canadá él realizó la conducta descrita en la acusación, de colocar skimmer y cámaras de vídeo en cajeros automáticos. El recurrente afirma que no tiene conocimientos en informática y que tampoco sabe manejar aparatos sofisticados de información o telemática, el Ministerio Público nunca se preocupó por investigar su pasado laboral, lo único que él conoce se refiere a técnicas de instalación de aire acondicionado y calefacción, materia que no guarda relación alguna con técnicas para falsificar tarjetas de crédito. Considera contradictorio que el tribunal los haya absuelto por el





delito de "Asociación ilícita" pero los condena por actuar en colusión para la "Estafa informática". Se le asigna una función de chofer sin que exista un vídeo o fotografía que lo confirme. Tampoco hay prueba de que él tuviera conocimiento de lo que supuestamente hacían los otros, que hubiera recibido algún beneficio económico, mucho menos que hubiera un plan preconcebido para actuar o que él tuviera dominio respecto a los hechos ilícitos supuestamente cometidos por los otros imputados en esta causa. Solicita que se le absuelva de toda pena y responsabilidad, en aplicación del principio *in dubio pro reo* y que se ordene su libertad inmediata o, subsidiariamente, se ordene el reenvío de la causa para la nueva sustanciación de la sentencia. **Posición del Ministerio Público.** A partir de la contestación de los recursos anteriores –sostiene la Fiscalía–, es posible fundamentar que no lleva razón el imputado en su recurso. Considera claro que el análisis conjunto de la prueba, no deja la menor duda de que todos los imputados conocían y querían la realización de las acciones acusadas. Existe para ello una clara división de funciones, puesto que en el caso de [004] era el encargado de manejar el vehículo con el cual se trasladaban los imputados a distintos cajeros automáticos, en cuestión de poco tiempo. Su participación era necesaria, al contrario de su dicho, puesto que en un país extranjero, no es posible conocer el sistema de transporte público, máxime que alquilar un vehículo era indispensable para poder trasladarse de un lugar a otro en poco tiempo. Asimismo, no es posible pensar en que trasladarían grandes cantidades de efectivo que retiraban de los cajeros en transporte público, así como gran cantidad de tarjetas de crédito falsas. Hace notar que el alquiler del vehículo se realizó a nombre del imputado [004]. El encargado del Rent a Car, observó a los otros dos imputados (que para ese momento estaban en el país), acompañar en todo momento al mismo en el alquiler del vehículo. Los imputados siempre se hospedaron juntos en el mismo hotel, tanto en el Hotel Luisiana como en el Hotel Palma Real. Es [004] el conductor del vehículo cuando pasan al aeropuerto a recoger al tercer imputado. En todo momento del seguimiento pudieron observar que estuvieron juntos los cuatro, actuando de esta forma cuando acuden a los distintos cajeros automáticos. Finalmente el día de la detención salen juntos del hotel, dos en el vehículo que conducía [004] y dos esperaban taxi, porque aparentemente no cabían las maletas en el vehículo. Lo anterior, da cuenta de la forma de actuar en conjunto de lo que no es posible ahora pretender separarse como lo intenta el imputado. **Se resuelve.** En razón de los reclamos anteriormente resueltos, se ha determinado que la existencia de los hechos que fueron tenidos por probados, incluyendo la coautoría que en ellos tuvo [004], sí se deriva razonablemente de la prueba que fue

sometida al análisis y valoración del tribunal de juicio, prueba que es legítima e idónea, como se ha dicho en los considerandos anteriores de la presente resolución, particularmente a los números I, II, VII y VIII, a los cuales nos remitimos nuevamente, para evitar reiteraciones innecesarias, por lo que no resulta atendible la disconformidad en lo que concierne al proceso formal de acreditación de los hechos. En cuanto a la calificación jurídica del cuadro fáctico así establecido, no se aprecia contradicción o yerro alguno, que agravie al impugnante, pues ni a él ni a los otros imputados, se les condenó por el delito de "Falsificación de valores equiparados a moneda", tampoco por el delito de "Asociación ilícita", y la circunstancia de que fuera expresamente absuelto por estos (cfr. Considerando IV de la sentencia, folios 327 a 328 y 403 a 406) no constituye una contradicción en el razonamiento, sino la consecuencia de que el tribunal de juicio consideró que su conducta constituyó únicamente una coautoría en los delitos de "Estafa informática" que, según el juzgador, se manifestaron en la modalidad de un delito continuado (cfr. sentencia, folios 410 a 411), criterio que dio lugar a la aplicación de una regla de penalidad más favorable que la del concurso material de delitos, de manera que no se ha causado agravio alguno al imputado [004], que justifique razonablemente las pretensiones de su recurso.

POR TANTO:

Se declaran sin lugar los recursos de apelación de sentencia que fueron interpuestos por la defensa técnica y los imputados. **Notifíquese.– Jorge Luis Arce Víquez, Sandra Eugenia Zúñiga Morales, Edwin Salinas Durán. Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia Penal**

